



Ayuntamiento de Madrid

MADE IN  
BY WILLIAMS & SON  
LONDON, AND  
Ayuntamiento de Madrid



711 / 5170

SEPTIEMBRE, AÑO  
DE MIL SESENTA Y CINCO  
QUINCE.



Ayuntamiento de Madrid

El Ayuntamiento de Madrid



R/116.354

Ayuntamiento de Madrid



**ORDENANZAS,  
Y CONSTITVCIONES  
DE LA HV MILDE, Y REAL  
Congregacion, y Hermandad de N. Señora  
de la Misericordia, y Animas de los Difuntos  
Pobres que mueren en el Hospital General desta  
Corte, sita en èl, con vocacion de la Visitacion  
de Nuestra Señora à Santa  
Isabel.**

**APROBADAS**  
Por los señores Iuezes de la Governacion deste  
Arçobispado de Toledo. Su fecha en 13. de  
Febrero de 1679.

**CONFIRMADAS**  
Por los señores del Consejo de su Magestad  
en 6. de Junio de dicho Año.





ORDENANZAS  
 Y CONSTITUCIONES  
 DE LA HERMANDAD DE N.  
 Señora de la Concepcion, y Hermandad de N.  
 Señora de la Misericordia, y Animas de los Difuntos  
 Pobres que nacen en el Hospital General de esta  
 Corte, en el con vocacion de la Villa  
 de Nuestra Señora de la  
 Isabel.

APROBADAS  
 Por los señores Jueces de la Governacion de este  
 Arzobispado de Toledo. Su fecha en 13 de  
 Febrero de 1679.

CONFIRMADAS  
 Por los señores del Consejo de su Magestad  
 en 6. de Junio de dicho Año.



✠

**D**on Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto Don Gonçalo Fernandez de Cordova, Cavallero de la Orden de Alcantara, del nuestro Consejo, Protector de los Hospitales General, Pasion, y Convalecientes de esta nuestra Corte, Nos ha representado, que en el Hospital General estava fundada vna Congregacion de Personas devotas Eclesiasticas, y Seculares, de instituto muy piadoso, como era visitar, y servir à los Pobres Enfermos, cuidar de que acudiesen Religiosos para confesarlos, y consolarlos, enterrar los Difuntos, y dezir Missas, y hazer Sufragios por sus Animas, y en la Iglesia de dicho Hospital, y en algunas Salas de las Enfermerias; y para su gobierno, y mejor execucion de dichas obras de piedad, avian hecho sus Constituciones, que avia aprobado el Arçobispo de Toledo; y como el tiempo obligasse à que todas las cosas, por bien dispuestas que fuesen, padeciesen alteracion, avia parecido necessario renovar, y alterar en alguna parte las Constituciones antiguas, y avian formado otras, adicionando, y declarando las primeras, las quales estavan nuevamente aprobadas por el Cardenal Arçobispo, y Iuezes de su Governacion en trece de Febrero deste año, las aviades reconocido, y os parecia, que su execucion y observancia seria muy del agrado de Dios, servicio suyo, y nuestro, y de mucho alivio en lo espiritual, y temporal, para los Pobres Enfermos que en dicho Hospital se curavan, y fallecian, y que no contenian circunstancia alguna contraria à las buenas costumbres, y gobierno politico, como por los del nuestro Consejo se mandaria reconocer por la escritura original, suplicandonos fuessemos servido de mandarlas aprobar, y que se expidiesse despacho conveniente sobre ello, ò como la nuestra merced fuesse. Visto por los del nuestro Consejo, con lo que se dixo por el Licenciado D. Pedro Sarmiento y Toledo, Cavallero de la Orden de Santiago, nuestro Fiscal, y las dichas Ordenanças, que son del tenor siguiente: Don Luis Manuel Fernandez Portocarrero, por la Divina Misericordia, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del Titulo de Santa Sabina, Protector de España, Arçobispo de Toledo, Prímado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de Estado del Rey nuestro señor, y su Embaxador Extraordinario en Roma, &c. Por quanto por parte de vos los Mayordomos, Oficiales, y Cofrades de la Cofradia, y Congregacion de las Animas de los Difuntos Pobres que mueren en el Hospital General de la Villa de Madrid, con vocacion de la Visitacion de Nuestra Señora à Santa Isabel, sita en dicho Hospital, fueron presentadas

ante

*Peticion.*

*Auto.*

*Acceptacion.*

ante Nos en el nuestro Consejo ciertos Capítulos, y Ordenanças por vos-  
otros fechas, reformando las antiguas para mejor servicio de Dios nuestro  
Señor, y de su Bendita Madre, y bien de vuestras Animas, y conciencias,  
suplicandonos fuésemos servido de mandarlas ver, confirmar, y aprobar,  
para que mejor fueren guardadas, cumplidas, y executadas, cuyo tenor,  
y de la peticion, y poder con que se presentaron, y vn informe que por  
nuestro mandado hizo el nuestro Visitador de la dicha Villa, vno en pos  
de otro, es como se sigue: Eminentissimo Señor. Melchor de Molina,  
en nombre de los Mayordomos, y Cofrades de la humilde Congregacion  
de las Animas de los Difuntos Pobres que mueren en el Hospital Gene-  
ral de la Villa de Madrid, para hazer por ellos hazer dezir Missas, y otros  
Sufragios, y enterrarlos, con Advocacion de la Visitacion de Nuestra Se-  
ñora à Santa Isabel, sita en el en la Capilla adonde se ponen los Difuntos  
en el interin que se les dà sepultura; y en virtud de su poder, Digo, que di-  
cha Hermandad, y Cofradia ha fecho vnas nuevas Ordenanças, por las  
quales reforman las que tenian, que no se vsavan por aver muchos años que  
estavan confirmadas, que vnas, y otras presento à V. Eminencia; Pido, y  
suplico las mande ver, confirmar, y aprobar las nuevamente fechas, y dar  
licencia para que puedan vsar de ellas, en que recibiràn merced, &c. Mo-  
lina. Vista esta Peticion, y Ordenanças que con ella se presentan por los  
Señores del Consejo del Eminentissimo señor Cardenal Portocarrero,  
Arçobispo de Toledo, &c. mi señor, Mandaron, que el Visitador de la  
Villa de Madrid vea las modernas, y antiguas, y oyendo al Cura de la  
Iglesia Parroquial en cuyo distrito està el Hospital General de dicha Villa,  
informe à dichos Señores por ante Notario que de ello dè fee, si conven-  
drà se confirmen los nuevos Capítulos que se presentan, y si de ello vendrà  
algun perjuizio al Derecho Parroquial, ò à la Dignidad Arçobispal, en  
qué forma, y por qué razon, y si despues que se fundò dicha Congregacion  
en dicho Hospital se han fundado otras, quales; y si alguna es de la misma  
Vocacion que estas, y lo remita firmado, y cerrado, para que con su vista se  
provea justicia. Bernabé de Vinuesa, Secretario. En la Villa de Madrid  
à primero dia del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve  
años, ante el señor D. Gregorio Baca de Castro, Visitador General Ecle-  
siastico desta dicha Villa, se presentò el Decreto antecedente de los Seño-  
res del Consejo del Cardenal mi señor, y las Ordenanças, y Constitucio-  
nes antiguas, y modernas, que en la Peticion, y en el dicho Decreto se re-  
fieren; y visto por su merced, le obedeciò con el respecto devido, y mandò  
que el Doctor D. Ignacio Ortiz de Moncada, Cura propio de la Parro-  
quial de San Sebastian, en cuyo distrito cae el Hospital General, vea las  
dichas Constituciones, y diga en razon de ellas si se le ofreciere alguna cosa  
para poder informar à los Señores del dicho Consejo, como lo mandan  
por su Decreto, y lo firmo. Doctor Baca. Ante mi Iuan de Ribera Mu-  
noz.

Emi-

*Laforme.*

Eminentísimo Señor: En execucion del Decreto de V. Eminencia de veinte y siete de Enero proximo passado, he visto las Constituciones que la humilde Congregacion de las Animas de los Difuntos Pobres del Hospital General desta Corte, con la Vocacion de la Visitacion de Nuestra Señora, pretende se aprueben, y confirmen: y asimismo he visto las antiguas que con ellas se presentan, y aviendolas visto el Doctor Don Ignacio Ortiz de Moncada, Cura propio de la Parroquial de San Sebastian, en cuyo distrito cae el dicho Hospital General donde se funda, y oídole sobre ello, parece que en quanto à la Constitucion diez y ocho, en caso de no elegir sepultura el Hermano de la dicha Congregacion que muriere en su casa, ò en el dicho Hospital, se podrá executar la disposicion de la dicha Constitucion; y en quanto à que la Congregacion quede con los bienes que dexare el Hermano, aunque no es contra el Derecho Parroquial, se les puede permitir que en los abintestatos se haga inventario, y almoneda de bienes entre ellos, por evitar gastos, y hecha, la lleven al Vicario, ò al Visitador, para que descontados los gastos del Entierro, y los demás, manden dezir algunas Missas por el Alma del Difunto, dexando alguna parte de limosna à la Congregacion, respecto de los buenos empleos, y Sufragios en que lo han de convertir. En quanto à la Constitucion treinta y tres, es cierto que de tiempo inmemorial à esta parte piden los dias de fiesta limosna por las calles publicas diferentes personas, que diputan para esto, para ayuda à las siete Missas que se dicen todos los dias por los Difuntos Pobres; y aora añaden, que puedan pedir en las Parroquias, Conventos, è Iglesias, y parece no ay razon para que se les permita el pedir en las Iglesias, pues en cada vna, y en las de los Conventos ay muchas Cofradias, y Congregaciones para quien se pide limosna en ellas, y para la cera, y azeite del Santissimo Sacramento, y serà confusion, que entre à pedir de nuevo esta Congregacion, quando ellos en la Constitucion cinquenta y vna prohiben que dentro del Hospital, ni en el Campo Santo, ni en su Iglesia se pueda pedir limosna para otra Cofradia, ni Congregacion. En la Constitucion cinquenta prohiben el que se puedan prestar blandones, y vayetas, y si alguno lo hiziere, incurra en Excomunion late sententia: y aunque conviene para conservacion que se observe assi, parece que ha de ser por suplica de la Congregacion el que V. Eminencia se sirva de imponer estas censuras, reservando la absolucion à la persona de Vuestra Eminencia, ò à los del vuestro Consejo. Todas las demás Constituciones modernas, y antiguas son muy piadosas, y parece que no se oponen en cosa alguna al Derecho Parroquial, ni al de la Dignidad Arçobispal, y en el dicho Hospital General no ay fundada, ni erigida otra Congregacion, ni Cofradia mas desta que se pretende fundar: V. Eminencia mandará lo que fuere servido. Madrid siete de Febrero de mil seiscientos y setenta y nueve años. Doctor Baca de Castro. Yo Juan de Ribera Muñoz, Notario publico Apostolico, por autoridad Apostolica, y Ordi-

B

na-

natia, y de la Visita general Eclesiastica desta Villa de Madrid, presente fui à lo que dicho es, y lo signé, y firmé. En testimonio de verdad. Iuan de Ribera Muñoz, Notario publico.

*Poder.*

Estando en el Hospital General desta Villa de Madrid, Nos el Hermano Mayor, y demás Oficiales, y Congregantes de la humilde Congregacion de las Animas de los Difuntos Pobres q̄ mueren en este Santo Hospital, para hazer bien por ellas, hazer dezirles Missas, y otros Sufragios, y enterrarlos, con Vocacion de la Visitacion de N. Señora à Santa Isabel, sita en él en la Capilla adõde se ponen los Difuntos en el interin que se les dà sepultura, aviédo sido llamados à son de campana tañida, como lo avemos de vso, y costumbre, para tratar, y conferir las cosas tocâtes al servicio de Dios N. Señor, bien, y utilidad desta nuestra Congregacion: es à saber, Gaspar de Ortega, Hermano Mayor, Iuan Diaz Valmayor, y Gregorio Gonçalez de Luna, Diputados antiguos; Martin de Ortega, y Martin Ibañez, Diputados modernos; Iuan Ezquerria, Secretario; Frâncisco Vara, Contador; Florian de Llanos, Tesorero; Francisco Cercadillo, y Iuan de Guevara, Celadores de Difuntos; Ioseph Sanchez Hidalgo, Ioseph Martinez Manibardo, Pedro Alcalde, Pedro Orozco, Domingo Caravalló, Antonio de Hita, Iuan Ruiz, Eugenio Alvarez, Alonso de Herrera, Iuan Pascual, Alfonso de la Peña, D. Antonio Gironda y Torres, Manuel Martinez Manibardo, Pedro Manuel de Laredo, Manuel Lorenço, Tomàs de Alcova, Iuan de Villafuerte, Tomàs Martinez, Iuan Alvarez, Francisco Cebrian, Miguel Garcia, Antonio Montero, Ioseph Bodas, y Iuan Mendez, todos Oficiales que somos, y hemos sido, y Congregantes desta humilde Congregacion, y en voz, y en nombre de los demás ausentes, por quienes prestamos voz, y caucion de grato rato iudicatum solvendo, de que estaran, y passaràn por lo aqui contenido, é irà declarado, lo expressa obligacion que hazemos de los bienes, y rentas espirituales, y temporales desta dicha nuestra Hermandad, avidos, y por aver: y respecto de que somos la mayor parte, dezimos, que por quanto à pedimiento nuestro al presente Escrivano, como Secretario que es desta nuestra Congregacion, se le ordenò hiziesse reformation de las Constituciones que teniamos, por quanto aviédo pasado desde su aprobacion mas de sesenta y tres años, no estavan en vso, y costumbre; y aviéndose hecho diferentes Luntas particulares, y generales, vltimaméte en la que se ha celebrado oy dia de la fecha se han concluido, y las tenemos hechas; y para que dicho señor Protector, y Señores del Consejo de su Magestad, como Patronos que son desta Santa Casa, y por la parte que le toca, y assimismo los Señores del Consejo de la Governacion de Toledo, por lo que mira à la parte de la Jurisdiccion Ordinaria, vnos, y otros se sirvan de aprobar las, y confirmarlas. Otorgamos, que damos todo nuestro poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, y es necessario, mas puede, y debe valer à Alonso Lopez de Ressa, y Ioseph de Cañizares, Procuradores de los Reales Consejos, y à Mel-

*Constitu  
ciones.*

Melchor de Molina, Procurador del Numero de la Ciudad de Toledo, y à qualquiera in solidum, especial para que en nuestro nombre, y de la dicha nuestra Hermandad, y Congregacion, puedan, y parezcan cada vno en el Tribunal que le cõpete, y presenten las dichas Ordenanças, ò Constituciones, reformation de las antiguas juntamente con ellas, y pidan que sean servidos, por la parte que à cada Tribunal toque, ò tocar pueda, de aprobarlas, y confirmarlas en todo, y por todo, segun, y como en ellas se expresa, para lo qual hagan pedimientos, protestas, juramentos, recusaciones, apartamientos, y siendo necessario presenten los papeles, è instrumentos que se les pidiere, ò testigos, y demàs genero de comprobacion, oigan autos, y sentencias, consientan lo favorable, apelen, è supliquen de lo en contrario, y lo sigan ante quien, y con derecho puedan, y devan en todas instancias, y Tribunales, hasta lo fenecer, y acabar, que el poder que para todo lo susodicho es necessario, y otro mas especial se requiera, esse mismo por nos mismos, y en nombre de la dicha nuestra Hermandad, y Congregacion, les damos sin limitacion alguna, con incidencias, y dependencias, libre, frança, y general administracion, obligacion, y relevacion en forma. En testimonio de lo qual, asì lo otorgamos ante el presente Escrivano, y Secretario de dicha nuestra Congregacion, y testigos, en la Villa de Madrid à seis dias del mes de Enero año de mil seiscientos y setenta y nueve, siendolo Iuan Francisco Antonio de la Encina, Diego Antonio de la Fuente, y Sebastian Fernandez Garcia, residentes en esta Corte, y otras muchas personas que se hallaron en dicha Capilla, y à los otorgantes yo el Escrivano doy fee conozco, y lo firmanon los que supieron, y por los que dixeron no saber, vn testigo. Gaspar de Ortega, Hermano Mayor; Iuan Diaz Valmayor, Gregorio Gonçalez de Luna, Florian de Llanos, Pedro Alcalde, Ioseph Sanchez Hidalgo, Ioseph Martinez Manibardo, Francisco Vara, Martin Ibañez, Manuel Martinez Manibardo, Don Antonio Girona y Torres, Antonio de Hita, Antonio Montero, Eugenio Alvarez, Francisco Cebrian, Iuan Ruiz, Ioseph de Bodas, Miguel Garcia, Iuan Pascual, Iuan Mendez, Domingo Caravallo, Pedro Orozco, Martin de Ortega, por testigo Diego Antonio de la Fuente, por mi, y ante mi Iuan Ezquerra. Yo Iuan Ezquerra, Escrivano del Rey nuestro señor, residente en esta su Corte, y Provincia, presente fui à lo que dicho es, y en fee de ello lo signé, y firmé dia de su otorgamiento. En testimonio de verdad. Iuan Ezquerra.

Constitu-  
ciones.

Alabado sea el Santissimo Sacramento. En el Nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y la Passion de Nuestro Señor Iesu Christo, Amen; y de su Madre Santissima la siempre Glorifissima Virgen Maria nuestra Señora, y Abogada, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su Ser natural; y de los Bienaventurados San Ioseph su Esposo, San Iuan Baptista, y Evangelista, San Pedro, y San Pablo, y

San-

Santiago, Patron de las Españas, y San Isidro, Patron desta Villa, y el Arcangel San Miguel, y todos los demás Santos, y Santas de la Corte Celestial, para que rueguen à su Divina Magestad nos de acierto, y luz para que esta obra sea à honra, y gloria suya, y tenga cumplido efecto: Nos los Hermanos, y Congregantes de la humilde Congregacion de las Animas de los Difuntos Pobres que mueren en este Santo Hospital General desta Corte, para hazer bien por ellos, dezirles Missas, y enterrarlos, con Vocacion de la Visitacion de Nuestra Señora à Santa Isabel, sita en él: estando juntos, y congregados en la Sala, y Capilla donde se ponen los Difuntos que mueren en este Santo Hospital en el interin que se entierran, aviendo sido llamados à son de campana tañida, como lo avemos de uso, y costumbre, para tratar, y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, bien, y vtilidad desta nuestra Congregacion, y especialmente para lo que se hará mencion; aviendo precedido juntas particulares, generales, llamamientos con cédulas, y otros requisitos: es à saber, Gaspar de Ortega, Hermano Mayor, Iuan Diaz Valmayor, Gregorio Gonçalez de Luna, Diputados antiguos; Martin de Ortega, y Martin Ibañez, Diputados modernos; Iuan Ezquerro, Secretario; Francisco Vara, Contador; Florian de Llanos, Tesorero; Francisco Cercadillo, y Iuan de Guervara, Celadores de Difuntos; Iuan de la Peña, y Diego Camellin, Ioseph Sanchez Hidalgo, Ioseph Martinez Manivardo, Pedro Alcalde, Pedro Orozco, Domingo Caravallo, Antonio de Hita, Iuan Ruiz, Eugenio Alvarez, Alonso de Herrera, Iuan Pascual, Alfonso de la Peña, Don Antonio Girona y Torres, Manuel Martinez Manivardo, Pedro Manuel de Laredo, Manuel Lorenço, Tomàs de Alcoya, Iuan de Villafuerte, Tomàs Martinez, Francisco Blanco, Iuan Alvarez, Francisco Cebrian, Miguel Garcia, Antonio Montero, Ioseph Rodas, y Iuan Mendez, todos Oficiales que hemos sido, y somos, y Congregantes de dicha Congregacion, que declaramos ser la mayor parte, en voz, y en nombre de los demás que son, y adelante fueren, por quienes prestamos caucion de grato rato iudicatum solvendo, de que estarán, y pasaràn por lo aqui contenido, y declarado, so expresa obligacion que hazemos de los bienes, y rentas avidos, y por aver de dicha nuestra Congregacion. Dezimos, que por quanto en doze de Julio del año passado de mil seiscientos y quince, diferentes personas Ecclesiasticas, y Seglares, movidas de piadoso zelo, y devotas de las Benditas Animas del Purgatorio, estando juntos, y congregados en este dicho Hospital, fundaron esta nuestra Hermandad, y Congregacion de gloriosa memoria, y para ello hizieron sus Ordenanças, y Constituciones, las quales fueron aprobadas por el Consejo del Eminentissimo señor Cardenal Don Bernardo de Sandoval y Roxas, Arçobispo que fue de la Santa Iglesia de Toledo, su fecha en ella en veinte y quatro de Octubre de dicho año de mil seiscientos y quince, cuyo traslado sacado en virtud de auto, y licencia de los señores Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia

en

Ordenanças antiguas.

Peticion.

Poder.

Antiguo  
2000

en Sede vacante en dicha Ciudad de Toledo, en nueve de Abril de mil  
 seiscientos y quarenta y seis, entregamos al presente Secretario, para que  
 original aqui se incorpore, y lo hizo assi, que su tenor es como se sigue.  
 Nos el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primado de  
 las Españas, Governadores, y Generales Administradores en lo espiri-  
 tual, y temporal de la dicha Santa Iglesia, y su Arçobispado, Sede vacan-  
 te, &c. Por quanto por parte de vos la Hermandad de Nuestra Señora  
 de la Misericordia, que se celebra en el Hospital General de la Villa de  
 Madrid, fue presentada en el nuestro Consejo vna peticion del tenor si-  
 guiente. Ilustrissimo señor, la Hermandad de Nuestra Señora de la Mi-  
 sericordia, que se celebra en el Hospital General de la Villa de Madrid,  
 dize: Que por el año passado de mil seiscientos y quince, se le confir-  
 maron sus Ordenanças en el Consejo de la buena memoria del Eminen-  
 tissimo señor Cardenal Don Bernardo de Sandoval y Roxas, Arçobis-  
 po que fue de Toledo, las quales se le han perdido, cuyo original está  
 en el Archivo del vuestro Consejo: y para que tengan por donde go-  
 vernarse, como hasta agora se ha fecho, pide, y suplica à V. S. Ilus-  
 trissima se sirva de mandarle dar traslado de las dichas Ordenanças, y  
 provision para que se guarden, y cumplan, en que recibirán merced. Y  
 assi presentada la dicha peticion por los del nuestro Consejo, fueron  
 mandadas buscar las dichas Ordenanças, de que en ella se haze men-  
 cion, que parece se hallaron en los Archivos del, cuyo tenor, y del Au-  
 to de confirmacion, y peticion, y poder con que fueron presentadas, es  
 el siguiente.

Ordenanças  
mitigadas.

Peticion.

La Hermandad de la Misericordia del Hospital General de la Vi-  
 lla de Madrid, presentan ante V. S. Ilustrissima estas Ordenan-  
 ças, fechas para el servicio de Dios Nuestro Señor, y servicio de los Po-  
 bres, cura, y regalo de ellos, à V. S. Ilustrissima suplican las mande ver,  
 y confirmar, y aprobar, que recibirán merced, &c.

Poder.

Sean quantos esta carta de poder vieren, como Nos el Licenciado  
 Juan Tello, el Licenciado Joseph de la Torre, el Licenciado Francisco  
 Ximeno, Carlos Francisqui, Pedro de Cisneros, Alonso Perez Duran-  
 go, Lazaro Martinez, hermanos de la Hermandad de la Misericordia  
 del Hospital General desta Villa de Madrid, y en nombre de ella, y de  
 los demás Hermanos ausentes, por quien pr estamos voz, y caucion en  
 forma de derecho, otorgamos, que damos nuestro poder cumplido qua  
 bastante de derecho se requiere à Blas Fernandez de Mesa, Procurador  
 del Numero de Toledo, con facultad de substituir vna, o mas vezes, pa-  
 que en nuestro nombre, y de la dicha Hermandad de la Misericordia,  
 parezca ante los señores Presidente, y del Consejo del Eminentissimo  
 Cardenal de Sandoval, Arçobispo de Toledo, y donde conenga, y pre-  
 senten las Ordenanças que se han hecho para la dicha Hermandad, y  
 pidan se confirmen, y aprueben por los señores del dicho Consejo, y en

C

esta

esta razon hazer todas las diligencias necessarias, y sacar aprobacion, y confirmacion en forma, y nos las embiar, y remitir para que se ponga en el Archivo de la dicha Hermandad, haziendo en esta razon qualesquier suplicaciones, y Autos, y diligencias que convengan, y generalmente para en todos sus pleitos, y causas, negocios movidos, y por mover, a si civiles, como criminales, quantos el tiene, y espera aver, e tener con qualesquier personas, y las tales personas contra el en qualquier manera, assi en demandando, como en defendiendo; y para que pueda parecer, y parezca en juicio, y fuera del, ante todos, y qualesquier Iuezes, y Iusticias Ecclesiasticas, y seglares del Reyno de su Magestad, y ante ellos, y qualesquier dellos hazer qualesquier demandas, pedimientos, requirimientos, protestaciones, citaciones, emplaçamientos, y negarlas de en contrario puestas, y en prueba presentar testigos, escrituras, y probanças, y otra qualquier manera de prueba, y contradecir las de en contrario, tachar testigos, recusar Iuezes, Escrivanos, y Notarios, y Letrados, apartarse de ellas en qualquier estado de pleito, y pedir execuciones, y jurar las provisiones, ventas, y remates de bienes, y tomar las posesiones de ellas, y en su Anima hazer qualesquier juramentos de calumnia, y decisorio, y de verdad dezir, y verlos hazer a las otras partes, y pedir publicacion en los dichos pleitos, y concluirlos, y oir sentencia, o sentencias interlocutorias, y definitivas, y consentir en las que por el se dieren, y apelar, y suplicar de las en contrario, y seguir la tal apelacion, y suplicacion donde con derecho se deva seguir, y dar quien las siga; y para pedir costas, jurarlas, y las recibir, y dar cartas de pago de ellas, y hazer sobre ello todos los otros Autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y menester sean de se hazer, y que el mismo haria, y hazer podria presente siendo, con poder jurar, y substituir, y con relevacion de costas, y obligacion de su persona, y bienes en forma, que para aver por firme lo que assi en su nombre hiziere especial, y expressamente, obligo, y otorgo assi en la dicha Villa de Madrid a diez dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quinze años, siendo testigos Don Francisco de Villarroel, Francisco de Caceres, y Christoval Salizan, estantes en esta Corte; y los otorgantes, que doy fee conozco, lo firmaron, Iuan Tello, Domingo de Artiz, Bernardo Gonzalez, Licenciado Ioseph de la Torre, Lazaro Martin, Iuan Sendin, Carlos Francisco, el Licenciado Francisco Ximeno, Alonso Durango. E yo Gaspar Ruiz Escaray, Escrivano del Rey nuestro señor, vezino de Madrid, que fui presente, en fee de ello fize mi signo. En testimonio de verdad, Gaspar Ruiz Escaray. **Alabado sea el Santissimo Sacramento.** Siendo como es verdad, que la cosa que Dios mas estima son las Almas, y las grandes demostraciones, y actos de amor, que en orden a su Redempcion hizo, y a la de su salvacion haze con tantas inspiraciones, y Divinos auxilios, dexando instituidos Sacramentos, Ordenados Sacerdotes, alumbrados Con-

fefiores, espirituales Predicadores, con cuya participacion, sacrificios,
 absolucion, y doctrina tienen consuelo las Almas para pasar los misera-
 bles trabajos desta vida, que parece fue como dize el Santo Concilio
 de Trento, dexarlas proveidas de todo el sustento de que en la vida espiri-
 ritual tienen tanta necesidad, à imitacion del cuerpo, para quien criò
 tantos, y tan regalados manjares: y esta caridad, y amor de Dios, no solo
 se estiende à las q̄ en los cuerpos mortales viven, pero tambien lo mostrò
 en las que desistidas de ellos (aunque no privadas de su gracia) lo estàn de
 su gloriosa vista en las graves penas del Purgatorio; y assi como à neces-
 sitadas tambien de sustento, ordenò, que con el Pan Sacramentado que
 en la Mesa del Altar se sacrifica, aplicandose à ellas por vna misericor-
 diosa participacion de sustentarse, y alimentarse de sus tormentos, y ha-
 sido tan grande el fervor de esta amorosa caridad, que Dios ha hecho
 merced de comunicar à los devotos que acuden al servicio, regalo, y cõ-
 suelo de los pobres enfermos del Hospital General de esta Villa de Ma-
 drid, que no contentos con administrarles el sustento corporal, y servir-
 seles de rodillas, han procurado que sus Almas, assi de los que viven, co-
 mo de los que mueren, tengan en esta, y en la otra vida sus platos regala-
 dos con que en la vna se alivien de la enfermedad del pecado, y en la otra
 de la pena; y poniendo en execucion darles esta espiritual comida, se acue-
 diò al Supremo Consejo, como à Fuente de piedad, y caridad, para que
 dieran su favor; y ordenando, que las Religiones de la Corte sirviessen à
 los enfermos cada Semana con dos Sacerdotes que se la diessen; el qual
 movido de tan santa Peticion, los encargò lo hiziesse; y los Prelados de
 ellas, siendolo de tanto zelo, ofrecieron los embiaran por esta orden.
 Domingo, Trinitarios Calçados, de Nuestra Señora de Atocha, Agus-
 tinos, y Carmelitas Descalços. Lunes, Mercenarios Calçados, Padres
 de San Basilio. Martes, De San Francisco, Capuchinos. Miercoles,
 Colegio de Santo Tomàs, Padres de la Cõpañia Jueves, Padres Agus-
 tinos Calçados, Padres de San Gil. Viernes, Del Carmen Calçado, de
 la Trinidad Descalços. Sabado, La Vitoria, Clerigos Menores. Los qua-
 les se han de ocupar en las Confesiones, consuelo, y enseyança de los
 Pobres enfermos. Y no se olvidando assimismo de los Difuntos, siendo
 como es tan saludable devocion el hazerles sufragios, particularmente
 à los que piadosamente se entiende que estàn mas necesitados de ellos,
 por no aver en sus casas, y Lugares que mueren (quando lo sepan) con la
 pobreza q̄ tienen, no los poder socorrerlos, se ha introducido entre todos
 los devotos del Hospital, dezirles (como se dize) desde el dia del Cor-
 pus ocho de Junio deste año de seiscientos y quince vna Missa rezada ca-
 da cada dia, por las Almas de los que mueren en el Hospital dicho; y
 demás de ella vna cantada con Diacono, y Subdiacono, Vigilia, y Res-
 ponsos, en la Iglesia, y Carneros donde estuvieren enterrados, todos los
 Lunes; y estando como estàn introducidos estos dos beneficios de los Po-
 bres

bres tan provechosos, se ha considerado, que la mudança de los tiempos, y devotos, las ausencias, enfermedades, y muertes de que en semejantes obras puedan ser parte para que en algun tiempo no se prosiguiesen, y se perdiessse esta buena obra, y assi les pareció à los devotos que acuden à dicho Hospital, aviendose con santa amistad comunicado vnos à otros estos Celestiales Tesoros, que seria agradable cosa à los ojos de Dios hazerse vna humilde Hermandad, para que instituida, y fixa se perpetuasse el que nunca falte à aquellas Almas los ricos bienes de que al presente participan, y assi para tratar de la duracion, y perpetuidad dellos, se juntaron en la Iglesia del dicho Hospital Domingo doze de Julio del dicho año; y aviendoseles propuesto à todos vnanimés, y conformes, acordaron convenia se hiziesse la dicha Hermandad, siguiendo el parecer de David, que en el Psalmo ciento y treinta y dos alaba las santas Hermandades, y habitar muchos debaxo de vn solo consentimiento, y voluntad, prometiendo à los que lo hiziesen grandes bendiciones, y pagas de ellas, y de las que el mismo Profeta refiere en el Psalmo quarenta, que alcançan à los que entienden, y exercitan su vida en el servicio de los pobres, y necesitados, para que luego se pudiesse en execucion esta santa inspiracion, temiendo el cargo que Dios haze à los que las emprenden, y ponen por obra, y el amenazado castigo que los Profetas à los que con fria omision las dexan. De comun acuerdo, y votos se nombraron para hazer la fundacion de la dicha Hermandad, y las Ordenanças, y Constituciones de ella, à las personas siguientes: Lic. D. Gaspar Landi, Lic. Joseph de la Torre, Pasqual Fralho, Alonso Pérez Durango, Pedro Muñoz, Juan Baptista Basterra, los quales hizieron las siguientes.

Alabado sea el Santísimo Sacramento. Ordenanças, Constituciones, y Reglas que deven guardar los Hermanos de la humilde Hermandad de la Misericordia, que para el servicio, y consuelo de los pobres enfermos del Hospital General de Madrid, y hazer sufragios, y dezir Missas por las Almas de los que en él mueren se funda en su casa.

1. Primeramente, que pues la principal ocupacion de esta Hermandad es el exercitarse en las obras de misericordia, se nombre, y intitule la humilde Hermandad de la Misericordia, y tenga por Patrona, y Abogada à la Virgen Santísima, y à su Santa Visitacion.

2. Que los Oficiales que se han de elegir para el gobierno desta Hermandad sean ocho Asistentes, los quatro Sacérdotes, y los quatro seglares, vn Secretario, y vn Tesorero, vn Celador mayor, y quinze Celadores, y la eleccion de ellas ha de ser de año à año, en el dia que se celebre la fiesta de la Visitacion, en esta forma:

Los ocho Asistentes, Secretario, y Tesorero, por votos secretos de todos los Hermanos de la Hermandad, quedando elegidos en cada vno de ellos los que mas tuvierén, y el dicho Celador mayor, y demás Celadores, serán obligados por los dichos Asistentes, Secretario, y Tesore-

Protector

Asistentes

7  
rero, à los quales se encarga nombren personas que con experiencia sepan acudiràn con puntualidad à las obligaciones de sus officios, y todos prometeràn guardar las Constituciones, y cumplir con las que tienen, que son las siguientes:

*Protector* El Protector de la Hermandad la ha de amparar en todo lo que fuere su aumento, assi en las cosas de Jubileos con su Santidad, como en las demás que se ofrecieren con su Magestad, Consejos, Prelado de este Arçobispado, y con el Iuyto en lo que se ofreciere; ha de ayudar à la Hermandad en la fiesta principal de la Visitacion de la Virgen, y Aniversario de Difuntos que se han de hazer cada año, y assistir à ellas con su persona.

*Asistentes* Los ocho Asistentes se han de repartir por Semanas de dos en dos, vno Sacerdote, y otro seglar, y la que les tocare han de gobernar, y ordenar todo lo que fuere necesario al servicio de la dicha Hermandad, han de presidir en las Juntas, y proponer en ellas lo que se huviere de tratar, y repartir entre todos los Hermanos la fiesta de la Visitacion, y Aniversario de Difuntos.

Lo que se ofreciere gastar, ha de ser por su orden, dandola que se haga librança en el Tesorero, firmada de los dos que aquella Semana gobernan; y siendo gastos de poca cantidad, bastarà que el vno de ellos lo rubrique. En el libro del Tesorero han de señalar los Domingos los dos Hermanos que vayan à pedir la limosna los Lunes, y pedirla ellos los dias de su Semana, en acabando los entierros, à los Hermanos, y gente que à ellos asistiere. Han de tener cuydado de que se reparta la gente que sirve en la comida, y cena de los enfermos en todas las Salas, y de que en ellas se diga en acabandose la Salve. Han de cuydar de que se haga el entierro, y se diga el Nocturno. Han de mirar con mucha puntualidad si cumplen todos los Hermanos desta Hermandad con sus Constituciones, y Reglas; y los que tienen officios, con las obligaciones de ellos, siendo informados de los Celadores. De las faltas que hizieren los Religiosos avisaràn de ello al Celador Mayor, para que de cuenta de ello al Protector, y se remedie. Han de acordar que se hagan las Juntas señaladas cada segundo Domingo del mes, y otras extraordinarias, si fueren necesarias, haziendo avisar à los Hermanos, y llevar los Santos del mes que en ellos se les han de dar. Han de tener particular cuydado de que se diga vna Missa rezada cada dia por los Difuntos del Hospital en la Sala que le tocare, y vna cantada los Lunes, y assistir à ellas, no teniendo precisa ocupacion. Han de tener en su poder todo quanto la Hermandad tuviere, que no sea dinero, y se les ha de entregar siempre que huviere eleccion de nuevo, por memoria, conforme al inventario que tendrà el Secretario. Han de nombrar los que han de estar por horas de rodillas delante del SS. Sacramento el dia de la fiesta de la Visitacion, y los Sacerdotes que en ella, y en el dia del Aniversario han de dezir las Mis-

D

sas,

Las han de comprar la cera, y todo lo necesario para el servicio de la dicha Hermandad. Han de hazer componer la Sala de las Juntas el dia que las huvieren...

*Tesorero.*

Todo el dinero de las limosnas que se pidieren, mandas de testamentos, y otras cosas que tocaren a la Hermandad, ha de entrar en su poder, ha de pagar las libranças que en él dieren, siendo firmadas de los dos Asistentes de la Semana, y escritas, y firmadas del Secretario de la Hermandad; lo que fuere gastos de poca cantidad, lo escribirá en su descargo, y rubricados de vno de los Asistentes de la Semana; se le recibirán en cuenta.

*Secretario.*

Ha de hazer las libranças que le ordenaren los Asistentes; ha de tener vn libro donde se asienten los Hermanos de la dicha Hermandad, y otro donde escrivan todas las Juntas, y lo q̄ en ellas se hiziere, y acordare; tendrá la quenta con el Tesorero de lo que entrare en su poder, y se gastare, para que aya claridad de todo, quando se la tomare, y puesto por inventario a parte todas las cosas, y adereços que la Hermandad tuviere. Si se ofreciere escribir alguna carta, y vilette por la Hermandad, la ha de escribir, y sellar con el Sello de la Hermandad, que estará en su poder. En las elecciones de los Oficiales, y cosas que se regularen por votos, los tomará secretamēte; ha de tener en su poder los Sumarios, Constituciones, y demás papeles de la Hermandad.

*Celador mayor.*

Ha de tener quenta con avisar a los Religiosos que le tocaren, demás desto en siendo avifado por los Asistentes de las Religiones que hazen falta; dará quenta de ello al Protector de la Hermandad, y procurará que se remedie con todo cuydado.

*Celadores.*

Han de acudir el dia de la Semana que les tocara al Monasterio que les está señalado, y suplicar con mucha humildad al Superior del se sirva de mandar embiar los dos Religiosos al Hospital General, como lo tienen prometido, y les mande se detengan en él algun espacio de tiempo; los mismos Celadores han de ir el dicho dia al Hospital; y porque se nombran dos por cada vno, se repartirán igualmente en las Salas del, y al entrar en ellas han de dezir en voz alta el Acto de Contricion, y Oracion del Santo Sudario; de manera que los Enfermos lo vayan diciendo. Luego han de ver los Enfermos que estuvieren agonizando; y si con ellos no está alguno de los Religiosos le buscarán en las otras Salas, y pedirán los vayan a ayudar a bien morir. Sabrán asimismo de los demás Enfermos, si algunos de ellos quieren confesarse, y recibir el Santissimo Sacramento, o tiene necesidad de la Santa Uncion, y pedir a los Religiosos le confiesen, y a los Curas del Hospital que les den los Sacramentos. Si al tiempo que estuvieren en el Hospital, no han venido los Religiosos, o se huvieren ido, o estuvieren ocupados, de manera que aya algun Enfermo agonizando a su cabecera, pedirán vn libro de ayudar a bien morir, que ay en cada Sala, y se estarán con él ayudandole, sin acudir

dir à la cena Nocturno, ni entiendo, cada Celador dará quenta à los Asistentes que huviere para aquella Semana de la Religion que le tocara, y de si acuden los Religiosos del, o no, para que se den las gracias de parte del Consejo, y de la Hermandad por lo vno, y se remedie lo otro.

oficiales.

Los q̄ tuvieren qualquier de los dichos officios, y estuvieren enfermos, ocupados, ò se les ofreciere hazer au fencia, avifarán dello à los Asistentes de la Hermandad, para que si pareciere ser necesario nombrar entre tanto alguno en su lugar, se haga.

3 Que todos los que quisieren, de qualquier estado, condicion, y calidad que sean ser Hermanos de esta Hermandad, sean admitidos à ella, sin que por la entrada paguen cosa alguna, sino es que voluntariamente la quieran dar; y en tal caso se guardará para ayuda de dezir las Missas que adelante irán declaradas, y otros gastos de la Hermandad, los quales se han de escribir en vn libro, que està en poder del Secretario della, firmado de sus nombres, y diziendo sus casas para lo que se ofreciere.

4 Que aya otro libro en que se asiente todo el dinero que se llegare de limosnas para la dicha Hermandad, haziendose cargo al Tesorero de ello, y descargo de lo que con intervencion de los Asistentes, y Secretario pagare.

5 Que cada año, al tiempo de la eleccion de los nuevos officios, el Secretario de la Hermandad tome la quenta al Tesorero, y la ajuste con él; y si de ella resultare algunos dineros en su poder, haga que se entreguen al Tesorero que sucediere por la nueva eleccion; y si se le quedare deviendo alguna cosa, se le pagará del primer dinero que la Hermandad tenga.

6 Que todos los segundos Domingos del mes se junten todos los Asistentes, y demás Oficiales, y Hermanos de la Hermandad, en la Iglesia del Hospital dicho, mientras no tuviere Sala señalada para ello, y en ella se trate del servicio de sus Pobres, y todo lo necesario al gobierno de la Hermandad; y si pareciere à los Oficiales que se hagan Iuntas particulares en otros dias, se harán, pero de manera que nunca falten las de los Domingos.

7 Que los dichos Domingos, al principio, ò fin de la Iunta, se den à todos los Hermanos de la Hermandad Santos del mes, que sean intercessores de su aumento, del bien de los Reynos, Papas, Reyes, y Principes Christianos, salud de los Pobres Enfermos, y alivio de las penas de los Difuntos del Hospital.

8 Los Hermanos de esta Hermandad, se han de ocupar todos los dias en servir à los Enfermos del dicho Hospital, particularmente en darles de comer, y de cenar, y hazerles las camas, acudiendo à su regalo en las Salas donde cada vno tuviere devocion; y porque algunas vezes ay Salas donde ay muchos q̄ sirven, y en otras faltan, se han de repartir con igualdad, donde mas necesarios fueren à eleccion de los Asistentes de la Semana.

En

8  
9 En acabandose de dar la cena à los Enfermos, cantaràn todos la Salve à la Virgen en la Sala donde sirvieren, encendiendo las velas en el Altar, y los Sacerdotes se repartiràn de manera, que en cada vna aya vno que diga la Oracion al fin de ella.

10 Que se haga vna fiesta cada año de la Visitacion de Nuestra Señora, y por ser este dia de trabajo, y que no podrán acudir todos los Hermanos de la Hermandad à ella, se celebrará el dia que fuere de mas comodidad para todos; y este dia ha de estar descubierta el Santissimo Sacramento, y dezirse Missa solemne con Sermon, y la Musica que les pareciere à los Oficiales; y en ella han de Comulgar todos los dichos Hermanos, pidiendo à Nuestro Señor la salud de los Pobres, y la paciencia en sus enfermedades; y la Missa la han de dezir los Sacerdotes de la Hermandad; y para el gasto desta fiesta se pedirá à los Hermanos, para que entre todos se haga.

11 Asimismo se ha de hazer cada año vn Aniversario por los Difuntos que mueren en el dicho Hospital, el qual ha de hazer Domingo infraoctava de todos Santos, ò quando pareciere à los dichos Oficiales, en el qual se dirá la Vigilia, y Missa cantada, con la musica que les pareciere, y Sermon, y al fin de ella se ha de dezir vn Responso en la dicha Iglesia, y luego ir en procesion à los Carneros donde están enterrados los Difuntos que mueren en el dicho Hospital, y en ellos se han de dezir otros quatro; y en la Iglesia se hará vn tumulto pequeño, para el qual, y para los Altares se comprará la cera necessaria, guardandose la que sobrare, para que aya cada dia dos velas encendidas, entre tanto que se dize el Nocturno, y se llevan otras dos en las linternas que van acompañando los entierros, la qual dicha Missa la han de dezir asimismo los Sacerdotes de la Hermandad; y todos los Hermanos de ella han de Comulgar, rogando à Dios por las Animas de los dichos Difuntos.

12 Que el dia de los Difuntos de cada año en la tarde, se diga en la dicha Iglesia todo el Oficio de Difuntos de nueve Lecciones enteramente, cantandole entre todos los Hermanos, como el Nocturno de cada dia, que adelante se ordenare.

13 Que cada dia se diga vna Missa rezada por los dichos Difuntos que mueren en el dicho Hospital; y porque los Enfermos reciban consuelo, y participen de ellas, se dirán en la forma siguiente: Domingo, en la Sala de Santa Maria. Lunes, en la Iglesia del dicho Hospital, en el Altar del Alma que en él huviere, y entretanto que se saca el Privilegio en el del Christo. Martes, en la Sala de San Francisco. Miercoles, en la Sala de San Ioseph. Jueves, en la del Santissimo Sacramento. Viernes, en la de San Cosme. Sabado, en la de San Bernardino. Y entre tanto que se haze Altar en la Sala del Santissimo Sacramento, se dirá en la de Santa Maria; y si Dios fuere servido que con el tiempo se aumenten las limosnas, se harán dezir (conforme à las que huviere) mas Missas por los Difun-

- funtos, repartiendose en las Salas, y en las demàs que en el dicho tiempo se hizieren igualmente, con parecer en todo de los Oficiales dichos.
- 14 Asimismo se ha de dezir todos los Lunes del año vna Vigilia, y Missa cantada en la Iglesia con Diacono, y Subdiacono, y al fin de ella Responso al pie del Altar mayor, y en los Carneros donde estàn enterrados los dichos Difuntos; y por esta Missa, y las Rezadas se pagará lo que concertaren los Oficiales.
- 15 Acudiràn todos los Hermanos de esta Hermandad à los entierros de los dichos Difuntos con mucha puntualidad, caridad, y silencio, llevando las andas, y cubriendo con tierra sus cuerpos.
- 16 En acabandose de hazer el Oficio de la sepultura, que se ha de cantar durante el entierro de los dichos Difuntos, ha de dezir vn Sacerdote de los Asistentes en voz alta la Oracion del Santo Sudario, con que se saca vn Anima del Purgatorio, por concession del Papa Clemente Octavo, la qual iràn juntamente diciendo los Hermanos que en èl se hallaren con mucha devocion, aplicandola por los de aquel dia.
- 17 Todos los dias que huviere entierro en el dicho Hospital, se dirà en su Iglesia vn Nocturno del oficio de Difuntos, con sus Lecciones, y Responso, el qual han de cantar los Hermanos de esta Hermandad que se hallaren presentes, antes, ò despues de enterrar, à la hora que mas comodidad huviere, asistiendo à èl los Sacerdotes de ella, para que las Lecciones se digan cõ mas devocion, guardandose el decoro vnos à otros en el dezir las que se deven, y despues de ellos à los de abito largo, aunque no sean ordenados.
- 18 Que los Sacerdotes Hermanos de esta Hermandad, en las Missas que el tiempo permite, hagan particular commemoracion por los dichos Difuntos; y generalmente todos los dias en los Mementos de ellas.
- 19 Y respecto de que la mayor parte de los que ab presente se han convocado à la institucion de esta Hermandad estàn anteriormente en otras Congregaciones donde ay constituidos exercicios, y actos de penitencia, por el inconveniente de que no hagan falta à ellos, y defraude ninguna, no se imponen en esta, pero han de tener los Hermanos de ella particular cuydado de encomendar à Dios, y darles parte de los dichos exercicios à los Difuntos del dicho Hospital, y en particular aplicandoles las que hizieren los Lunes, y el merito de todas las buenas obras en que en este dia se ocuparen.
- 20 Y porque esta Hermandad està fundada para el exercicio de las obras de misericordia, los Hermanos de ella que estuvieren enfermos, presos, ò en algun trabajo, daràn cuenta de ello à los Asistentes para que nombren dos Hermanos que acudan à su consuelo, y remedio necesario; y los que murieren dexarán ordenado que se avise à la Hermandad, para que les acompañen todos en sus entierros, por los quales se ha

de dezir en el dicho Hospital vna Missa Rezada, y vn Nocturno de Difuntos, como se haze por los que mueren en el dicho Hospital.

21 Asimismo se ordena, que respecto de que en la tercera Constitucion se admite à la dicha Hermandad à todos los que quisieren, sin que den por la entrada cosa alguna, tengan los Hermanos de ella obligacion de pedir vna demanda de dos en dos los Lunes que los Asistentes de la Semana les mandaren, y nombraren, la qual se ha de pedir por todas las Casas, y Plaças de esta Villa, para hazer bien por las Almas de los Difuntos que mueren en el Hospital General. Lic. Joseph de la Torre, Licenciado Francisco Ximenez, Martin de Mochales, Bernardo Gonzalez, Pasqual Frallo, Carlos Francisco, Alonso Fernandez Durango, Joseph de Vargas, Damian Prugomer, Vicencio Vilute, Manuel Muñoz, Domingo Ortiz, Alonso Corral, Pedro de Cisneros, Francisco de Cáceres, Agustín de Bolaños.

*Informe del  
Vistador.*

Por la obligacion de mi oficio acudo cada Semana à las Juntas que se hazen en el Hospital General, con dos señores del Consejo Real de su Magestad, donde se trata con mucho cuydado del servicio, y cura de los Pobres, que son de ordinario cerca de quinientos, hanse movido cantidad de hombres de muy buen zelo del servicio de Nuestro Señor, Sacerdotes, y seglares, que han hecho vna Congregacion para asistir à la cura de los Pobres, y ayudarles à bien morir, y hazer bien por las Almas de los Difuntos: yo les advertì que hiziesen Ordenanças para mejor cumplir con la obligacion en que se han puesto, que es muy digna de alabar, y de darles gracias, como yo lo he hecho. Las Ordenanças yo las he visto, y me parecieron muy bien, y que son muy piadasas, y dignas de confirmarse; y para escusarles, assi el gasto, como la dilacion del tiempo, suplico à V.S. Ilustrissima mande darles la confirmacion con esta aprobacion, de que en cargo de mi conciencia afirmo, que será vna de las obras mas del servicio de Dios que se hazen en esta Corte, guardenos Dios à V.S. Ilustrissima, para bien de su Iglesia, como sus criados se lo suplicamos, y hemos menester. De Madrid diez y nueve de Octubre de mil y seiscientos y quince. El Doctor Gutierrez de Cetina.

*Auto.*

En la Ciudad de Toledo à veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quince años, ante los señores del Consejo de su Emi-nencia el Cardenal Don Bernardo de Roxas y Sandoval, Arçobispo de Toledo, mi señor, fueron presentadas las Ordenanças, y Constituciones del Hospital General, y Nuestra Señora de la Misericordia, con Advo-cation de la Visitacion, que se sirve en la Villa de Madrid; y vistas por los dichos señores, juntamente con el informe escrito al pie de ellas, las admitieron quanto hubo lugar, y las confirmaron, loaron, y aprobaron, y mandaron cumplir como en ellas se contiene, so pena de Excomunion al que fuere cõtra ellas, con que se ponga por cabeça la Doctrina Chris-tiana, y la aprehendan, y enseñen à los de su casa, y familia; y que no usen

de otras Ordenanças algunas, hasta que primero se vean, y confirmen por su Eminencia, o dichos señores. Así lo proveyeron, y mandaron, y que en su execucion se dé carta, e provision de su Eminencia en forma. Ante mi Benito Martinez.

Y vista vuestra peticion por los del nuestro Consejo, juntamente con las Ordenanças de que en ella se haze mencion, que de suso van incorporadas, y Auto de su confirmacion, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta; por la qual vos mandamos, y a los demás Hermanos, y Asistentes, y demás Oficiales que por tiempo fueren de la dicha Hermandad, veais las dichas Ordenanças, y Constituciones, y las guardéis, y cumplais, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis por via, ni manera alguna, so pena de Excomunion mayor, y con apercibimiento, que procederemos contra el rebelde, por todo rigor de derecho.

Otro si vos mandamos pongais por cabeça de las dichas Ordenanças la Doctrina Christiana, y la aprehendais, y enseñeis a los de vuestras casas, y familias, y no useis de otras ningunas Ordenanças, Capítulos, ni Constituciones, hasta q̄ primero se vea, y confirmen por los del dicho nuestro Consejo Dada en Toledo a nueve dias del mes de Abril de mil seiscientos y quarenta y seis años, v̄a testado, Gaspar, no vala. V̄a enmendado, Domingo, vala: Doctor Lazaro Saez Sarmiento, Doctor Don Pedro de Luyando, Don Pedro Canteso, Licenciado Don Iacinto de Castelv̄i y Lerma. Por mandado del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo Sedevacante, Benito Martinez. Registrada. Luis de S. Martin.

Prosiguen  
las Orde-  
nanças  
nuevas.

Las quales dichas Ordenanças, y Constituciones vistas por Nos los dichos Hermanos Mayor, y demás Oficiales, y Congregantes, aviendo comunicado, y tratado sobre, y en razon de esta materia diferentes vezes, así en luntas particulares, y generales, como fuera de ellas, lo que se ha ofrecido, reconociendo, que en el discurso de mas de sesenta y tres años a esta parte, se ha mudado el estilo, y orden que dichos Fundadores nuestros antecessores previnieron, acordaron, y ordenaron; y que al presente nos hallamos sin que lo mas de ello se guarde, cumpla, ni observe; y deseando el mayor aumento de dicha nuestra Congregacion, y respecto de que en la aprobacion de dichas Ordenanças, o Constituciones se previene, no se pueda usar de otras, hasta que por su Eminencia, o quien sucediese en su Dignidad, y cargo, fuesen aprobadas; y por estorvar, y obviar las dudas, e inconvenientes que ay sobre la observancia de los acuerdos fechos, y para que tengan fuerça de Ordenança, y Constitucion, dexando las referidas en su fuerça, vigor, y antelacion, para que se guarden, cumplan, observen, y executen, en lo que no fueren contrarias a estas, se haze la reformation siguiente:

Primeramente, que para el buen gobierno de esta nuestra Congregacion ha de aver vn Protector, para lo qual vnanimis, y conformes, desde

luc-

luego nombramos perpetuamente por tal al Ilustrissimo señor D. Gonçalo Fernandez de Cordova, Cavallero de la Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad, y Presidente que fue del de Hazienda, y Capitan General del Mar Oceano, Protector que es de los Hospitales, y Casas Reales, y à los demàs señores del Consejo que sucedieren en dicho cargo, y Protectoria de Hospitales; vn Hermano mayor, quatro Confiliarios, que al presente se llaman Diputados, vn Secretario, vn Contador, vn Teforero, y dos Celadores de Difuntos, los quales han de tener las obligaciones que iràn expressadas: y los demàs officios, cõforme la Constitucion segunda, y proposiciones de Religiosos que asistah à las Salas todos los dias, para el efecto que al principio de dichas Ordenanças se previene, se queda en su fuerça, y vigor, para que los Religiosos, siendo llamados, se sirvan de asistir à dicho Hospital, como lo tenian ofrecido, y los officios se den (siendo necessario) à las personas que fueren beneméritas.

2. Que por quanto en la tercera Constitucion se previene, que todas, y qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, que quisieren ser Hermanos, y Congregantes de dicha nuestra Congregacion, lo pudiesen ser, sin que por ello pagassen cosa alguna, sino es que voluntariamete lo quisiesen dar, y se les admitiessè à ella: y por la Constitucion veinte y vna, que es la vltima, se previene, que respecto de que los Hermanos, y Congregantes, se les admitia sin que diessen cosa alguna por la entrada, tuviessen obligacion à pedir vna demanda de dos en dos los Lunes, como se expressa en dicha Constitucion. Es assi, que à todos los que quisieren ser nuestros Hermanos se les admita à ello, para lo qual ayan de dar memorial en Junta de Oficiales, y en ella se vera, y reconocerà (informandose secretamente) si es à proposito para ser nuestro Hermano, y que cumplirà con las obligaciones, y Constituciones, se le admita, y se le sienta en los libros, y se le de su patente firmada, y sellada, sin que por ello pague, ni de cosa alguna; mas si voluntariamente diere alguna limosna, se admita. Y assimismo se sienten por Hermanos à todos los que tuvieren caxas en sus casas, diziendo en las patentes, que se les admite por Hermanos, y Congregantes por tenerlas. Y assimismo, se pueda admitir por nuestras Hermanas, y Congregantas à las mugeres que lo quisieren ser, sin que por ello den cosa alguna, como vâ referido, para que gozen de las Indulgencias, y lo demàs que participan los Hermanos.
3. Y por la Constitucion dezima se previene, que en cada vn año se haga la fiesta de la Visitacion, como en ella se expressa; y continuando con dicho zelo, y devocion, se ha hecho dicha fiesta en el dia de la Visitaciõ, siendo fiesta, ò en el Domingo primero de su infraoctava (excepto Comulgando Hermanos Congregantes en ella) pagando del cuerpo de hazienda los gastos que se ocasionavan; y reconociendo que eran superfluos,

fluos, se acordó que à los dos Diputados ( que al presente se han de llamar Consiliarios) modernos se les diese para dicha fiesta mil y dozientos reales de vellon, y la cera necesaria, los quales se avian de gastar con cuenta, y razon; y excediendo de ellos, avia de ser por la suya; y si fuésses menos lo huviessen de bolver, y hasta hecha la fiesta, y dado memorial jurado en Junta de Oficiales, no se les diese librança sobre el Tesorero; y lo q̄ en contrario se hiziesse no avia de poder perjudicar à la Congregacion por ninguna causa, titulo, ò razon que fuésses; y para que se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, se pone por Constitucion, y Ordenança, y no se pueda alterar, ni inovar en manera alguna. Y asimismo, el que los Hermanos, y Congregantes seamos obligados à Comulgar aquel dia, segun, y como lo hazian nuestros antecessores, rogando à Dios por los Enfermos de esta Santa Casa, y por las benditas Animas del Purgatorio nuestras hermanas, para que su Divina Magestad sea servido de darle à ellos paciència en sus enfermedades, y trabajos, y à ellas aliviarlas las penas en que estàn.

4 Y por la Constitucion once se previene, que se haga vn Aniversario por los Difuntos que mueren en este Santo Hospital, en cada vn año, el Domingo primero de la infraoctava de Todos Santos, como en ella se expresa; y continuando con dicho zelo, y devocion, la Congregacion lo ha observado (excepto Comulgar en ella los Hermanos) haziendo el dia quince de Noviembre dicho Aniversario, respecto de que por los dos Jubileos que tiene se expresa, que la fiesta de la Visitacion aya de ser en su dia, ò en el primer Domingo de su infraoctava, y el Aniversario de Difuntos sea en dicho dia quince de Noviembre, en el qual se haze con la mayor decencia, y moderacion que se puede, à costa de dicha nuestra Hermandad, la qual reconociendo superfluidades, acordó que à dichos Diputados se les diese para ella seiscientos reales de vellon, y la cera para gastar en la forma que en el Capitulo antecedente se menciona, con cuenta, y razon, que excediendo de ellos fuésses por la suya, y si sobrasse lo bolviessen; y que no se les pudiesse dar libramiento, hasta que en Junta de Oficiales huviessen dado, despues de la funcion referida, relacion jurada, y lo que en contrario se hiziesse no avia de perjudicar à dicha nuestra Congregacion, por ninguna causa, titulo, ò razon que fuésses. Y asimismo, todas las Missas que en aquel dia se dizen en dicho Hospital, se pagan à seis reales de limosna por cada vna, queda à advitrio de la Congregacion el añadir mas limosna, si tuviere medios para ello; porque tan solamente se dan dichos seiscientos reales para los gastos de Misa, y tumulos; y para que se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, se pone por Constitucion, y Ordenança, y no se pueda alterar, ni inovar en manera alguna. Y asimismo, el que los Hermanos, y Congregantes seamos obligamos à Comulgar aquel dia, segun, y como lo hazian nuestros antecessores, rogando à Dios por los Enfermos de esta Santa Casa, y por

las benditas Animas de Purgatorio nuestras Hermanas, como va referido.

5 Y por la Constitucion doze se previene, que el dia de la Commemoracion de los Difuntos de cada vn año, y su vispera, se diga en dicha Iglesia todo el Oficio de Difuntos de nueve Lecciones enteramente; y para que se observe se ordena, que en dicha Iglesia se ponga el tumulo con la decencia devida, y se diga dicho Oficio enteramente; y despues del se haga el entierro, y por defecto de no aver cuerpo, procesion al Campo Santo en dicho vispera, y en su dia Missa cantada con su Vigilia, y Oficio entero al Campo Santo, y no aviendo cuerpo, procesion como la vispera, segun, y como se ha acostumbrado. Y asimismo se digan en aquel dia todas las Missas cantadas que se pudieren, como no excedan de diez, y se pague por cada vna de limosna diez reales, como al presente se haze, quedando à eleccion de la Congregacion el poder añadir, ò acortar el numero de limosna, ò Missas, conforme su posibilidad.

6 Y por la Constitucion dezimatercia se previene, que cada dia se diga en este dicho Hospital vna Missa rezada por los Difuntos que mueren en el, repartiendo los dias en las Salas, como en ella se expresa. Y por quanto ha sido Nuestro Señor servido se digan cada dia siete Missas, las quales son por la Congregacion, cargas, y obligaciones que tiene, ò tuviere, están repartidas en diferentes Salas, que las oyen los Enfermos, y gozan las benditas Animas de este sufragio; y se dà de limosna por cada vna quatro reales de vellon, y las que faltan al fin del año por ausencias, ò enfermedades de los señores Sacerdotes, las reparte la Congregacion en las Iglesias à donde le parece mas conveniente, para que dicho numero tenga cumplido efecto. Y por diferentes acuerdos està ordenado, y acordado, que se dê dicha limosna de quatro reales por cada Missa rezada, quedando à eleccion de la Congregacion el que si su Divina Magestad fuere servido de darla mas aumento, se añadan mas Missas, ò mas limosna, ò lo que no permita, viniere en disminucion, se pueda acortar el numero de las Missas, ò limosna, conforme fueren los tiempos, ò la necesidad; y para que dichos acuerdos tengan fuerça de Constitucion, y Ordenança, se pone en estas. Y asimismo queda, y ha de quedar à eleccion, y advitrio de la Congregacion, el que si en algun tiempo tuviere bienes raizes, pueda fundar sobre ellos Capellanias perpetuas, dotandolas con la renta que pareciere mas conveniente para su conservacion; y con las cargas, obligaciones, y gravamenes que para su perpetuidad convengan, y para el mayor servicio de su Divina Magestad, y aumento de esta nuestra Santa Congregacion, haziendo las Juntas, acuerdos, y escrituras que para su firmeza, y validacion se requieran, y sean necessarias.

7 Que por la Constitucion dezimaquarta se previene, que todos los Lunes del año se diga vna Vigilia, y Missa cantada con Diacono, y Subdiacono en la Iglesia de este Santo Hospital, y al fin de ella Responso al

pie del Altar mayor, y fuessen en procesion à los Carneros ( que al presente llamamos Campo Santo ) à donde estàn , y se entierren los Difuntos, y en ellos se dixessen tres Resposos; y por esta Missa, y por la referida rezada pagassen nuestros Hermanos lo que concertassen, como en ella se expresa; y con el transcurso de tiempo se obscureciò esta memoria, no obstante que de muchos años à esta parte se dize en este dicho Hospital todos los Lunes vna Missa cantada con solo vn Sacerdote, Vigilia, y los Resposos en el Campo Santo, à donde vãn en procesion; y por esto se ha dado de limosna quatro reales. Y aora reconociendo esta nuestra Congregacion, que dicha limosna es muy corta, y que no se cumple con la voluntad, y disposicion de nuestros Fundadores ( pues no se haze con la solemnidad que previnieron ) se ha acordado, y se pone por Constitucion, que la Missa que se dize todos los Lunes sea cantada con Diacono, y Subdiacono, y sea perpetua; y por limosna de ella, y de la Vigilia, y Resposos que se han de dezir en la Iglesia, y Campo Santo à donde se va en procesion, se dè diez reales de vellon, no obstante ser los Sacerdotes de la Casa nuestros Hermanos, y tener obligacion à ello, à cuya seguridad, y perpetuidad quedan obligados los bienes raizes, y muebles de dicha Congregacion, rentas, y limosnas, avidos, y por aver; y nuestros Hermanos sean obligados, pudiendo, à assistir à esta Missa, Vigilia, y procesion, y queda à aditrio, y eleccion de la Congregacion el añadir, si fuere necessario, para su mayor conservacion, y perpetuidad, mas limosna, conforme à los tiempos, y su posibilidad.

- 8 Que todos los dias de fiesta, sin exceptuar ninguno, siendo de guardar, por mas solemnnes que sean, se ha de dezir en el Portico de este Santo Hospital, Oficio, y Nocturno de Difuntos, con sus Lecciones que han de cantar los Hermanos de esta nuestra Congregacion, que se hallaren presentes, asistiendo à ello los señores Curas que son, ò fueren de este Hospital, con su capa de Coro, y nuestros Capellanes, y demàs Sacerdotes Hermanos, para que se digan las Lecciones con mas devocion, guardandose el decoro que se deve vnos à otros en el dezirlas, y despues de ellos los del abito Clerical, aunque no sean Sacerdotes, y al fin la Oracion del Santo Sudario, y la de Dios te Salve, Hija de Dios Padre, &c. y despues vn Pater noster, y Ave Maria, rogando à Dios Nuestro Señor por dichos nuestros Hermanos Difuntos; y aviendo cuerpo, se hará el entierro con sus tres poslas en el camino, como se acostumbra; y despues del, en el Campo Santo se dirà vn Resposio con las mismas Oraciones, como se previene en las Constituciones diez y seis, y diez y siete. Y respecto de que al presente nuestra Cõgregacion no tiene Capellanes dotados, y los Sacerdotes que asisten à los entierros es por su voluntad, y devocion, por cuya causa para cantar la Vigilia no ay mas Eclesiastico que el que tiene la capa, y le ayudan seglares; se previene, que en aviendo Eclesiasticos bastantes para ello, no canten los seglares con ellos, por la

decencia que se les deve tener, y exemplo que se ha de dar.

- 9 Que si sucediere aver en la Iglesia deste Santo Hospital, ò Portico, siendo dia de fiesta de guardar, inconvenientemente para no poder dezir la Vigilia, y hazer el entierro, por ser dia festivo, ò por otros motivos, y ajustes que tiene hecho esta nuestra Congregacion con la del Hospital Real de la Passion, no por esto pierdan las Béditas Animas del Purgatorio nuestras Hermanas este alivio, y sufragio; se previene, acuerda, y ordena, que en la Capilla à donde están los cuerpos en el interin que se les dà sepultura, se poga en ella misma el tumulo que en el Portico; y si huviere cuerpo, delde alli se haga el entierro, y no se falte à nuestra primera obligacion, ni à la concordia hecha con dicho Hospital, de que en el dia de sus festividades publicas no aya entierro por la calle; y ellos observan lo mismo, siendo reciproco el contrato por los inconvenientes que hemos experimentado, y procurado evitar, para que en todo se haga el servicio de su Divina Magestad, bien, y utilidad, de las Benditas Animas del Purgatorio nuestras Hermanas, pues las festividades no estorvan à hazer bien por ellas.
- 10 Que todos nuestros Hermanos acudan à los entierros, honras, Misas cantadas, procesiones, y demás funciones con mucha puntualidad, caridad, amor, y silencio, llevando las andas à donde van los Difuntos, cubriendo sus cuerpos con tierra, haziendo las sepolturas, tocar las campanas, ir alúbrandoles, y haziendo las demás obras de caridad convenientes, y à todo lo demás que se ofreciere, conforme la Constitucion dezimaquinta.
- 11 Que los señores Sacerdotes nuestros Hermanos en las Misas que el tiempo permite, hagan particular Commemoracion por los dichos Difuntos, y generalmente todos los dias en los Mementos de ellas; y lo mismo hagan nuestros Capellanes, como se previene en la Constitucion dezima octava.
- 12 Y por la Constitucion dezimanona se previene, que respeto de que la mayor parte de los que por entonces se avian cōgregado à la institucion de esta nuestra Hermandad, estavan anteriormente en otras Congregaciones donde avia constituídos exercicios, y actos de penitencia; por el inconveniente de que no hiziesen falta à ellos, ni se defraudasse ninguna cosa, no se imponian en ella, mas avian de tener dichos Hermanos particular cuydado de encomendar à Dios Nuestro Señor à los demás, y darles parte de los dichos exercicios à los Difuntos de este dicho Hospital, y en particular, aplicandoles las que hiziesen los Lunes, y el merito de todas las obras buenas que este dia se ocupassen, como en ella se expresa. Y por quanto al presente sucede lo mismo, se dexa dicha Constitucion en su fuerça, para que se guarde, cumpla, y observe.
- 13 Y en conformidad de la Constitucion veinte, los Hermanos que estuvieren enfermos, ò presos, ò en algun trabajo, daràn quenta de ello al

Hermano mayor, y Consiliarios, para que nombren dos Hermanos que acudan à su consuelo, y remedio necesario, y socorrerlos con lo q̄ se pudiese, conforme à su posibilidad, y la de la Congregacion.

14 Que à todos los Hermanos que fallecieren sea obligada nuestra Congregacion (siendo sabidora) en el primer dia de fiesta, à hazerles honras, diciendo dos Vigilias, y las Oraciones, y Responso doblados, vno por la obligacion del dia, y otro por el Hermano, ò Hermana que huviere fallecido, y se sentarà en las tablas, y partes publicas à donde convenga, para que todos le encomienden à Dios Nuestro Señor; y seamos obligados todos los Hermanos que nos hallaremos en dichas honras à hazer el ofrecimiento voluntario que quisiéremos de obras meritorias, y mortificatorias por dicho Difunto, como lo acostumbran las demás Congregaciones.

15 Que falleciendo qualquiera Hermano, dexarà ordenado se avise à la Congregacion, para que los Hermanos asistan, y acompañen su cuerpo: y si huviere sido Oficial, con doze hachas blancas, que estén hechas para este efecto, y el paño de terciopelo, ò el mejor que huviere, sin que en manera alguna vaya estãdarte, ni insignias, como acostumbra las Confradias. Lo vno, porque esta no lo es. Lo otro, por las disensiones que sobre la preheminiencia de los lugares ay, y se han experimentado; con lo qual se estorvan, y se cumple con la obligacion; y lo mismo se haga con sus mugeres, quedando, como queda al arbitrio, y eleccion de la Congregacion, que si Dios Nuestro Señor la diere mas medios, y posibilidad, y viere que conviene para su mayor aumento, se puedan añadir mas hachas; y que sirvan à todos los entierros de los que fueren nuestros Hermanos.

16 Que por qualquier Oficial que fuere, ò aya sido de esta nuestra Congregacion, y por sus mugeres en falleciendo, sea obligada la Congregacion à hazerles dezir vna Missa cantada con su Vigilia, y Responso en la Iglesia de este dicho Hospital con su tumulto, doze hachas, blandones, y lutos, y con toda la solemnidad que acostumbra, avisando à todos los Hermanos asistan à ello. Y asimismo cinquenta Missas rezadas, y por qualquier Hermano que esté sentado en los libros, y tenga patente, sea obligada la Congregacion à hazer dezir veinte y cinco Missas rezadas; y si fuere Hermana, ò Hermano de caxa, doze Missas rezadas, porque no siendo todos los Hermanos iguales en el trabajo, no ay razon que lo sean en el premio.

17 Que si falleciere qualquiera de nuestros Hermanos, que ayan sido Oficiales, ò no, en este dicho Hospital, siendo pobres de solemnidad, y no teniendo con que se les pueda enterrar, sea obligada esta nuestra Congregacion à hazerlo à su costa en la Iglesia de este dicho Hospital, ò en el Campo Santo, si el lo mandare, con su Missa cantada, Vigilia, y Responso, y ademas hazerle dezir las cinquenta Missas, si huviere

sido Oficial; y si no, las veinte y cinco, como vâ referido.

- 18 Que si en sus casas, ò en qualquiera parte, fuera de este dicho Hospital, falleciere qualquiera nuestro Hermano, aya sido Oficial, ò no, y fuere pobre de solemnidad, y no de otra manera, siendo sabidora la Congregacion, sea obligada à enterrarle à su costa en la Parroquia de donde fuere Parroquiano, ò en la Iglesia de este Santo Hospital, ò en el Cam-  
po Santo, mandandolo el expressamente, siendo los pocos bienes que tu-  
viere de esta nuestra Congregacion, sin perjuicio de los derechos Parro-  
quiales, para ayuda de dichos gastos, como lo acostumbra, y estila la  
Venerable Orden Tercera de Penitencia de Nuestro Padre San Fran-  
cisco, y ademàs hazerle las honras, y que se digan las Missas que le toca-  
ren, como vâ referido. En quanto à los bienes que quedaren del Difun-  
to que no testò, la Congregacion no ha de hazer inventario, ni almone-  
da, sino guardar la disposicion del Derecho.
- 19 Que assi para que vaya la cera, y el paño à los entierros de los que  
hubieren sido, y fueren Oficiales, para hazerles las honras, y hazer-  
les dezir las Missas, ò enterrarles, assi à ellos, como à los demàs Congre-  
gantes, no trayendo la patente, ò en caso de aveyse perdido constar por  
los libros de que sea Congregante, ò aya sido Oficial, no ha de ser obli-  
gada la Congregacion à hazer nada de lo referido, no constandole por  
vna de las dos maneras, por estorvar, y obviar los fraudes que sobre esto  
se ha reconocido, y se anote al margen de su asiento, para que siempre  
se sepa como falleciò.
- 20 Que por quanto dicha nuestra Congregacion vâ obligada à hazer  
dezir por cada vno de los que fueren nuestros Hermanos, y fallecieren,  
las Missas que vâ expressadas, y en el interin que tiene Capellanias  
perpetuas, y bienes para dotarlas, à donde siendo Nuestro Señor servido  
se consignaràn, respecto de que todos los años se dizen mas de dos mil y  
seiscientas Missas, incluidas en ellas las cantadas, y las del dia en que se  
haze Commemoracion de los Difuntos, y se señalan, y consignan en  
ellas primero, y ante todas cosas las Missas que tuviéremos obligacion à  
dezir por nuestros Hermanos Difuntos, y otras cargas; pues todos so-  
mos vnos mismos, y no avrà razon que estemos gastando nuestro dine-  
ro, y trabajo personal en asistir, y servir à los pobres que mueren en este  
Santo Hospital, y no participemos de los sufragios, haziendolo por los  
extraños, y no conocidos que vienen à morir en el, y no tener por aora  
medios esta Congregacion para poder dezir mas Missas, pues sabe su  
Divina Magestad, que por los tiempos presentes no se puede mas, hasta  
que sea sea servido que se mejoren.
- 21 Que todos los Domingos primeros de mes se junten en este dicho  
Hospital, en la parte que fuere mas secreta, y conveniente, en el interin  
que ay sala señalada para ello, todos los Oficiales, y los que lo hubieren  
sido (excepto Celadores) à tratar del buen gobierno de esta nuestra Her-  
man-

mandad, y reprehender con el amor, y cariño posible las faltas que en el mes se huvieren hecho, y todo lo demás que fuere necesario, para el mejor logro, y aumento de esta nuestra Congregacion. Y si les pareciere à los Oficiales actuales hazer entre ellos otras Iuntas secretas, y particulares en otros dias, se haràn; pero de manera que nunca falten las de los primeros Domingos de mes, en las quales los que pretendiereu ser Hermanos daràn memorial para que se les admita; y assi los pretendientes, como los demás Hermanos, ò otras personas particulares, que tuvieren alguna cosa que pedir, ò proponer à la Congregaciõ, hablaràn por memorial, y de otra manera no hã de ser oidos, por estorvar los inconvenientes q̄ hemos reconocido en dexarles entrar en las Iuntas secretas, y particulares, y no saber guardar la atencion, y decoro que se deve. Y aunque en la Constitucion sexta se previene que esta Junta aya de ser los Domingos segundos de mes, por causas que nos han m ovido, ha parecido transferirla à los primeros Domingos de mes.

22 Que todos los dichos primeros Domingos del mes, al principio, ò fin de dicha Junta, se den à todos los Hermanos, y demás personas que se hallaren en este Santo Hospital al entierro, y demás obras de caridad, Santos del mes, que ha de tener obligaciõ el Secretario à llevarlos escritos, y nuestro Hermano mayor, ò quien ocupare su lugar, à repartirlos, que sean intercessores de su aumento, bien de los Reynos, Pontifices, Reyes, y Principes Christianos, salud de los Pobres e nfermos, y alivio de las penas de los Difuntos nuestros Hermanos, como se previene, y ordena en la Constitucion septima.

23 Que por la Constitucion tercera referida se previene aya vn libro à donde se escriviessen nuestros Hermanos, y ellos lo firmassen; y por la Constitucion quarta se previene aya otro libro à donde se asentasse lo que entrasse en poder del Tesorero, haziendole cargo, y recibiendo en descargo lo que huviesse pagado, con intervencion de los Asistentes, y Secretario, en cuyo poder avian de estar, como en ellas se expresa. Es asì, que se ha reconocido ser necesarios cinco libros; vno à dõde se escribe todos los Acuerdos, Iuntas, y Elecciones de officios que la Congregacion haze, el qual al presente le ay; otro à donde se escrivan todos los que fueren admitidos por nuestros Hermanos, lo qual ha mas de treinta años que no se haze, aviendolo tan justamente prevenido nuestros Fundadores; otro à donde se asienten los que tuvieren caxas, asì para que se sepa à donde estàn para la buena quenta, y razon, y para tratarlos por Hermanos por tenerlas; y estos han de estar en poder del Secretario, que es, ò fuere de la Congregacion, en el interin que no ay Archivo, y parte fixa à donde ponerlos; otro que al presente ay, el papel obugereado, à vñança de las Contadurias Reales, en que ha de estar, y està el cargo, y data del Tesorero, pues por él se le haze cargo de todo lo que entra en su poder, y lo rubrica juntamente con el Contador, y se toma la razon de los libramien-

mientos que sobre él se dan. De tres años à esta parte se acordó así para la buena cuenta, y gobierno. Otro donde se han de inventariar los papeles, y alhajas que la Congregacion tiene, ò tuviere, y dar recibo de ellas, en cuyo poder entraren, y por él se les pueda apremiar, siendo necesario à su entrego; y estos dos han de estar en poder del Contador, en el interin que ay parte fixa, como và referido.

24 Que por la Constitucion quinta se previene, que cada año (al tiempo de la eleccion de los nuevos officios) el Secretario de esta nuestra Hermandad tomasse la quenta al Tesorero, y la ajustasse con él; y si de ella resultassen algunos dineros en su poder, hiziesse se entregassen al Tesorero que en la nueva eleccion se huviesse nombrado; y si se le quedasse à dever alguna cosa, se le pagasse del primer dinero, como en ella se expresa. Y es así, que nada de lo contenido en las Constituciones quarta, y quinta, y obligaciones del Tesoro se ha observado; y demás de treinta años à esta parte los Tesoreros que ha avido, por si solos obravan, cobravan, y pagavan, por cuya causa estilavan dar las quantas à los Oficiales que querian llamar, estando el Contador presente. Y el dia seis de Enero de cada año, que es la festividad de Pasqua de Reyes, se hazia relacion de ellas por el Secretario, à donde en Junta general quedavan aprobadas, y reconociendo que esta costumbre era en contra de la razon, y de lo ordenado por nuestros Fundadores; y demás de esto, que los libros à donde escrivian las quantas, y las alhajas que tenia la Congregacion, estavan en poder del Tesorero, siendo incompatible tener en su poder por dōde se le avia de reconvenir; se acordó hazer el libro abugereado à vsança de Contaduria, y criar vn Hermano mayor que fuesse cabeza de esta nuestra Congregacion. Y asimismo, el que la quenta se tomasse juridica por los Oficiales vivos que huviessen sido en el año de que la dava, pues ellos eran sabidores de todo lo que en el discurso del se avia obrado; y de esta manera quedavan aprobadas, y en el dicho dia seis de Enero se publicavan en Junta general, para que todos nuestros Hermanos fuesen sabidores. Y aora como experimentados en esto, y para que estos acuerdos tengan fuerça de Constitucion, y Ordenança, se pone en estas, y se previene, que qualquier dia del mes de Enero, antes q̄ llegue el de los Reyes, el Hermano mayor que es, ò fuere, sea obligado à hazer llamar à Junta particular de Oficiales, en la qual se tomarà la quenta cō cargo, y data al Tesorero que es, ò fuere, y en ella quedará aprobada; y despues en dicho dia de Pasqua de Reyes, en Junta general, se hará notorio para que todos sepan en el estado en que están las cosas de la Congregacion, y se animen à trabajar para su conservacion, y aumento; y resultando alcance contra él considerable, se procurará imponer à renta en bienes ciertos, y seguros; y si la Congregacion fuere alcançada, hará se le de satisfacion quanto antes se pudiere.

25 Que todos los que fueren admitidos por nuestros Hermanos, pro-

cūrarā la Junta de Oficiales, que para serlo sean personas beneméritas, buenos Christianos, y de buena vida, y costumbres, temerosos de Dios Nuestro Señor, y de su conciencia, y que ayan primero pedido por las calles limosna los dias de fiesta con sus platillos, como se acostumbra, asistiendo à los entierros, y demàs funciones que tiene esta Santa Congregacion; y si no huviere pedido por las calles, que ayan tenido por sí, ò con otros quenta de las mesas principales que estā en la Puerta del Sol, y Calle de Toledo, à la Porteria de la Concepcion Geroni ma, que llamamos meferos, à donde se pide limosna, y acuden con la que han recogido los que andan por las calles: y si supieren escribir, firmarā sus asientos, y se obligarā, y jurarā de guardar, cumplir, y executar estas Constituciones en todo, y por todo, y no ir contra ellas en manera alguna, las quales le serā primeramente leidas para que sean sabidores à lo que se obligan, y juran; y si conuinere se les darā vn traslado de ellas; y en caso de no saberlo lo firmarā por ellos qualquiera que se hallare presente, y se les darā su patente firmada del Hermano mayor, y de los dos Consiliarios mas antiguos, y refrendada del Secretario, y sellada cō el sello de nuestra Congregacion; y por ausencia de los Oficiales referidos, los que sirvieren sus officios, de manera, que ha de tener quatro firmas de Oficiales, y ademàs el sello de la Congregacion, y faltando qualquiera de estas circunstancias, no sea valida, ni se admita quando la buelvan; mas los Hermanos que tuvieren caxas, y las mugeres, no ha de ser necessario firmar sus asientos, pues no son iguales con los otros, ni estā, ni han de quedar obligados à cosa alguna, y se les darā sus patentes en la misma conformidad.

26 Que todos nuestros Hermanos antiguos sean obligados à sentarse en el libro, y firmar sus asientos, dandoles patentes nuevas, ò refrendando las que tuvieren, sin perjuicio de su antigüedad, que en el se harā mencion.

27 Que antes de proponer à qualquiera Hermano para qualquier Officio, el que le tocare la proposicion esté primero con el, y vea, y reconozca su animo; y siendo la causa que diere legitima, se le admita con todo amor, y caridad, y procure otro en su lugar; por obviar los inconvenientes que hemos experimentado en no querer aceptar los Officios que se les dà.

28 Que qualquiera que estuviere sentado por nuestro Hermano en el dicho libro, y se le diesse por votos, ò por suertes, puesto decente à su calidad, y persona, y no lo quisiere aceptar, se le pueda apremiar à ello, ò borrarle del libro, y deshonorarle de la Cōgregaciō, cōforme lo acordare la Iūta secreta, y particular de Oficiales que sobre ello se hiziere, pues vna vez admitido, y sentado por Hermano, como miembro de la Congregacion, ha de servir el Officio que se le diere, no teniendo inconveniente legitimo para ello, por el qual se le puede, y deve admitir la escusa,

H

pues

pues no se ha de buscar estraños para servir los Oficios.

- 29 Que ninguno que no sea Congregante sentado en dicho libro, y con patente, como vâ referido, no pueda pedir por las calles en publico, ni en secreto con platillo, û sin el limosna, para nuestra Congregacion, sino que sea con licencia, que à los pretendientes para ser nuestros Hermanos se les ha de dar por escrito, firmada, y sellada, como las patentes, por estorvar no aya algunos intrusos; y lo que en contrario se hiziere se dê quenta al Hermano mayor de como se quebranta esta Constitucion, y Ordenança, para que se avise al señor Protector, y le haga castigar.
- 30 Que si algun Congregante, û Oficial fuéssse inobediente, y escandaloso, y contraviniesse à qualquiera de estas Constituciones, y Ordenanças, ò hiziesse cosa que sea digna de quitarle el Oficio, ò borrarle de la Congregacion, avisandole primero tres vezes, amonestado por la persona que la Junta de Oficiales ordenare, y dadole vna correccion paterna con mucho amor, cariño, y sin escandalo, como à nuestro Hermano, y no se quisiere enmendar, podrá la Junta de Oficiales borrarle, y deshonorarle del Oficio, y de la Hermandad, como mas convinieren à su credito, y reputacion, sin quitarle, ni al buen gobierno de esta nuestra Congregacion; y lo mismo se hará con las licencias que se dieren para pedir limosna, recogiendo las para que no se vse de ellas en manera alguna.
- 31 Que dentro deste Hospital no se ha de poder fundar otra Congregacion, ò Hermandad con titulo de las Animas, ni de los demás estatutos nuestros, en contravencion de estas Ordenanças, y de las antiguas, ni à ello ayan de ser admitidos, sino es q̄ fuere cõ otros estatutos, y abocaciones diferentes que los nuestros; porque no es justo, ni avrà razon que en vna misma Casa aya dos Congregaciones, ò Hermandades de un mismo genero sin estar agregados juntos à esta; porque lo hemos experimentado en los que salieron de esta Congregacion para fundar la que està en la Passion.
- 32 Que por quanto los Hermanos nuestros que salieron de esta Congregacion para fundar la referida, que està en el Hospital Real de la Passion, hizieron sus llamadas Ordenanças, y sin consentimiento nuestro, ni ser sabidores dicen están aprobadas, aunque presumimos lo contrario, por lo qual pretenden estar eximidos de esta nuestra Congregacion; y aunque ha passado mucho tiempo, siempre se nos ha de quedar, y queda el derecho à salvo para poder pedir en justicia lo que conviene à la nuestra, cada, y quando que quisieremos.
- 33 Que en quanto à pedir limosna los dias de fiesta, y algunos de trabajo, se guarde el estilo antiguo.
- 34 Que por quanto todos los Lunes Santos ha estilado la Congregacion salir à pedir por las calles para el regalo de los enfermos desta Santa Casa, con el zelo, y devocion possible; y la limosna que se allega se

distribuya en dar los Iueyes Santos vna comida en la Sala de Santa Maria, y en las demàs, hasta donde llega el caudal; y para que se pueda continuar dicho dia, y los demàs que se ofrezcan, y pareciere conveniente; distribuyèdo lo que se allegare en dicha Sala, y en las demàs, en los dias, y en la forma, y manera que à la Congregacion le parezca ser necessario, cumpliendo en todo con lo mandado, acordado, y ordenado por nuestros Fundadores, sin que se nos pueda poner estorvo, ni inconveniente alguno; y para que se execute assi se pone por Constitucion.

35 Que en las elecciones de Oficios se ha de guardar, y observar la forma, y estilo que por acuerdo de veinte y cinco de Diziembre del año passado de mil seiscientos y setenta y dos previno la Congregacion por estorvar, y obviar las disensiones que en las elecciones que se hazen por votos sucedian, y es que todos los años se aya de llamar con cédulas à todos los que hubieren sido Oficiales, Hermanos mayores, Diputados, Secretarios, Contadores, Teforeros, para que juntos con los Oficiales vivos hiziessen Junta particular, y secreta en dicho Hospital, ò en otra parte Sagrada en dicho dia veinte y cinco de Diziembre, para proposicion de Oficios para el año siguiente; y los que iban propuestos en la Junta general que se haze en este dicho Hospital el dia veinte y siete de dicho mes de Diziembre entravan en suertes, y los que salian quedavan eligidos como si fuessen por votos, reservando en si dicha Junta de Oficiales el poder llevar eligido en ella (siendo conveniente) qualquier Oficio, como mas por menor se expresa en la conformidad referida. Y para que tenga fuerça de Ordenança, y Constitucion se pone en estas, por la qual se previene que el Hermano mayor que es, ò fuere, ò la persona que à él sucediere en dicho puesto, y cargo, sea obligado à hazer llamar à Junta particular, y secreta à todos los Oficiales, y à los que ayan sido, que son los que pueden, y deven entrar en las Juntas de los primeros Domingos de mes, para que el dia veinte y cinco de Diziembre, ò otro si fuere mas conveniente, à eleccion de Hermano mayor, y demàs Oficiales actuales de cada año, se junten en dicho Hospital, ò en otra parte Sagrada à donde les parezca para la proposicion de Oficiales para el año siguiente; y dicho llamamiento serà con villetes cerrados, para que no se sepa el dia, ni à donde es la Junta, por obviar los inconvenientes que hemos experimentado: y en ella el Hermano mayor, Secretario, Contador, y Teforero propondràn tres, ò quatro Hermanos para cada vno de dichos Oficios, y de estos los dos que tuvieren mas votos ayan de entrar en suertes para que salga vno de ellos; mas si vnanimos, y conformes se convinieren los que se hallaren en dicha Junta, pueda quedar en ella elegidos qualquiera de dichos Oficios, sin que sea necessario entrar en suertes. Que los que hubieren sido Consiliarios modernos queden por antiguos para el año siguiente; y para Consiliarios, y Celadores se ayan de proponer por cada vno quatro, ò seis Hermanos, y se ha de votar secretamente,

que-

quedando quatro, los que tuvierén mas votos, para que estos entren en fuertes: y estos Oficios forçosamente han de ser por votos, y fuertes, y siempre se tendrà atencion, no aviendo inconveniente legitimo, de bolver à proponer los que huvieren entrado en fuertes otras vezes; y lo que quedare acordado se pondrà por escrito, y lo firmarán todos, y se darà quenta en Junta General.

36 Las dichas elecciones se haràn en el dia veinte y siete de dicho mes de Diziembre en este dicho Hospital, llamando à todos los Hermanos à Junta general para ello, como se ha estilado, y en ella el Secretario harà notorio el acuerdo que se huviere hecho en dicha Junta particular, y secreta de Oficiales; y no viniendo elegido, ò reelegido de ella ningun Oficio, se començará primero por el Hermano mayor, segundo por los Confiliarios, tercero por el Secretario, quarto por el Contador, quinto por el Tesorero, y vltimamente por los Celadores, y se escriviràn los nombres de los que vinieren propuestos en vnas cédulas, y se pondràn dentro de las bolillas, y se meteràn en vn cantarico que està hecho para este proposito, y se sacarán del por qualquier Sacerdote que se hallare en dicha Junta, y à falta del por la persona que presidiere en ella; y el que saliere primero, así de Confiliario, como de Celador, será el mas antiguo, y preferirà à su compañero en el asiento, actos publicos, quedando en lo demás iguales: y hecha la eleccion, se pondrà por escrito, y la firmarán todos los que supieren; y hallandose presentes los nombrados, ò qualquiera de ellos, aceptarán sus Oficios, jurarán, y se obligarán à guardar, y cumplir con estas Constituciones en todo, y por todo, como en ellas se expresa, y se les darà vn librico de lo que contienen, para que sean sabidores de lo que les toca, y lo que juran, y se obligan de guardar, para que en ningun tiempo pretendan tener ignorancia de ello, y al fin se dirà vn Responso, y la Oracion del Santo Sudario, y la de Dios te Salve, Hija de Dios Padre, &c. y vn Pater noster, y vn Ave Maria por las benditas Animas de Purgatorio, rogando à Nuestro Señor, que à los nuevos Oficiales les de luz, y acierto para que sirvan sus Oficios, y cumplan con su obligacion, y se haga su mayor servicio.

37 Que todos los Oficios sean añales, y no se puedan hazer perpetuos, excepto que el Hermano mayor pueda ser reelegido por otro año, y no mas; y si pareciere conveniente à la Congregacion, aviendo passado tres años de hueco, se pueda bolver à nombrar otra vez, mas en quanto à los Oficios de Secretario, Contador, y Tesorero, por ser Oficios de confianza, y tocàtes al exercicio de papeles, y que podrá ser no hallarse otros para ello, se puedan reelegir por otro año, y por todos los demás que à la Junta secreta de Oficiales les pareciere, como se estila, y acostumbra en otras muchas Congregaciones, sin que sirva de exemplar para los demás Oficios.

38 Que no se pueda proponer, ni nombrar para Hermano mayor, Se-  
cre-

cretario, Contador, y Tesorero à ninguno que no sepa leer, escribir, y contar, por el perjuizio que de lo contrario hemos experimentado se ha seguido en esta nuestra Congregacion, y lo que se hiziere en contraven- cion de esto no sea valido, y se previene que no se pueda proponer para ningun Oficio à ninguno que no sea nuestro Hermano, y esté sentado en el libro, y à los que se propusieren se procure sean personas beneméritas, hábiles, y suficientes para poder servir el Oficio que se le diere, zelosos de las benditas Animas, buenos Christianos, temerosos de Dios Nue- stro Señor, y de sus conciencias, de buena vida, y costumbres.

39 Que el Hermano q̄ fuere propuesto, ò nõbrado por Tesorero, sea de las calidades referidas, y ademàs lego, llano, y abonado, y que tenga bie- nes raizes; y faltando qualquiera de estas circunstancias, no lo pueda ser; y si sucediere, q̄ aviendo Tesorero de toda satisfaciõ, y en la Junta secre- ta de proposicion de Oficiales le quisieren remover, no viniendo todos en ello, por vn voto que le falte (para que sea valida la nueva eleccion) han de ser obligados los que nombraren el nuevo Tesorero à afiançarle con bienes raizes, à satisfacion de la Congregacion, y lo que en contrario se hiziere, no la ha de poder perjudicar en manera alguna esto, por estorvar los fraudes que puede aver haziendose lo contrario; y quando se vote qualquier cosa sea secreta con bolillas, como lo acostumbran todas las Comunidades, porque no se puedan saber los votos, y obviar los incon- venientes.

40 Que el dicho día seis de Enero, despues de averse publicado las que- tas, se les dé possession à los Oficiales nuevos de sus Oficios, pues hasta entonces no ha llegado el caso de que los sirvan, ni exerçan, y el Domi- ngo siguiente se les haga el entrego de lo que sus antecessores tenian en su poder.

41 Que en todos los actos, y funciones publicas, y secretas que tenga es- ta nuestra Congregacion, ha de presidir el señor Protector, y por su au- sencia el señor Administrador que es, ò fuere de este Santo Hospital; y nõ hallandole en ellas dichos señores, nuestro Hermano mayor, y à fal- ta del el Consiliario mas antiguo. Y en qualquier Junta secreta, particu- lar, ò general, en aviendo la mayor parte de los once Oficiales que van nombrados, que es seis, sea valido lo que en ella se ordenare, y acordare, como no sea en contrario à estas Constituciones, y Ordenanças; y no aviendo à lo menos seis Oficiales vivos, no se puede hazer ninguna Jun- ta, ni Acuerdo; y si en qualquiera dellas no asistiieren los señores Pro- tector, ò Administrador, y presidiere nuestro Hermano mayor, ò por su ausencia el Consiliario mas antiguo, y se hallaren presentes los señores Curas deste Santo Hospital, ò qualquiera de ellos, ò el Hermano ma- yor desta Casa, tenga obligacion el nuestro Hermano mayor, ò el que presidiere à darles su mano derecha, y que se sienten en el vanco de res- paldar con los Oficiales que tocaren; y aunque aya mas Sacerdotes, Ca-

pellanes, ò Hermanos nuestros, ù desta Santa Casa, no por esso tenga obligacion à dar su mano derecha, ni ceder los Oficiales sus lugares, pues no son suyos, sino por el oficio, excepto ( como vâ referido ) à dichos señores Curas, ò Hermano mayor de la Casa, ò quien por él sirviere su oficio: esto se previene por estorvar dissensiones.

42. Que para que entre los Oficiales en las Juntas, y funciones publicas, ò secretas, assi para presidir, como para los asientos, no aya, ni tengan controversias, ni dissensiones, y sepa cada vno el lugar que le toca; el primero es del señor Protector; el segundo del Hermano mayor; el tercero del Consiliario viejo mas antiguo; el quarto del otro Consiliario su compañero; el quinto del Consiliario moderno mas antiguo; el sexto del Consiliario su compañero; el septimo del Secretario; el octavo del Contador; el noveno del Tesorero; el dezimo del Celador mas antiguo; el vadezimo, y vltimo del Celador mas moderno, y à estos se les gradua segun los oficios presentes, aunque ayan tenido anteriormente otros mas superiores, y los demás que ayan sido oficiales, segun sus antiguedades; y en esto se procurará guardarse el vno al otro decoro, para que en ninguna manera aya disturbios, atendiendo, que à los Oficiales antiguos se les dè el grado que les toca, como se haze en todas las Comunidades.
43. Que todos los dias que huviere entierro han de llevar las insignias los Consiliarios antiguos, y por su falta el Oficial actual que se hallare presente, conforme el grado referido, sin que (aviendolos) las pueda llevar otro alguno que lo aya sido, sino es que sea en caso que suceda de no averlos, en el qual las llevaràn los que huvieren sido Oficiales, segun su antiguedad, teniendo en esto particular cuydado los Celadores; y assimismo, en que el estandarte, y guion le lleven los Oficiales actuales que estuvieren presentes, y en su defecto los que lo huvieren sido, guardándose en todo la atencion à los actuales, y à los mas antiguos.
44. Que si la Congregacion saliere à hazer diligencias para ganar algun Jubileo, ò à otra qualquier funcion publica, yendo en compañía de los Hermanos de esta Casa, iràn interpolados, y à los lados del señor Protector, ò Administrador, ò persona que vaya presidiendo, al vno el Hermano mayor de esta Casa, ò la persona que sirviere su oficio; y al otro nuestro Hermano mayor, y por su ausencia el Oficial vivo mas antiguo, y juntos à él iràn haziendo cabeça de esta nuestra Congregacion los dos Consiliarios antiguos; y los dos modernos, y Celadores llevaràn sus bastones, y el estandarte el Secretario, Contador, y Tesorero; y si no asistièren todos los Oficiales, podràn ceder el estandarte à los que lo huvieren sido mas antiguos, y llevar los bastones los que avian de ir con él.
45. Que para todas las funciones publicas aya de aver tres velas sin estrenar, iguales, diferentes de las otras para que se reconozcan, las quales han de llevar la vna el señor Protector, si se quisiere hallar en ellas; la otra el Hermano mayor de esta Casa, ò quien sirviere su Oficio, ò presidiere à

los demás Hermanos, y la otra à nuestro Hermano mayor, como cabeça de nuestra Congregacion, ò el Oficial actual mas antiguo, que por su ausencia ocupare su lugar; y aviendo vn estandarte solo, le llevaràn, como vâ referido, el Secretario, Contador, y Tesorero; y si fueren mas los que huvieren sido Oficiales, conforme su antigüedad, yendo en mejor lugar el que llevaren el Secretario, y sus companeros; y en ello el Hermano mayor, ò el que presidiere por él tendrà gran cuydado en dar orden à los Celadores que los repartan en esta forma, porque no haya disensiones; y las insignias las llevaràn los dos Consiliarios mas antiguos, y los otros dos modernos, y los Celadores llevaràn sus bastones; mas si sucediere que no aya bastantes Oficiales, à los que les toca llevar el estandarte le cederàn en los que huvieren sido Oficiales mas antiguos, y llevaran los bastones gobernando la Procecion, ò entierro. Y en quanto à la funcion que la Congregacion haze voluntariamente de assistir con la cera, e insignias el Domingo de Quasimodo, que se dà el Santisimo Sacramento de la Eucaristia à los que estàn enfermos en esta Santa Casa, para que cumplan con el precepto de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, las bolsas à donde vãn los Corporales, las llevan los Oficiales actuales, conforme la antigüedad de sus officios; y esto se previene para que cada vno sepa lo que le toca, y estorvar las disensiones que sobre ello se han ofrecido, y ofrecen cada dia, como lo tenemos experimentado.

46 Que para fundar qualquier censo, vender alguna casa, ò otra alhaja de la Congregacion, ò hazerla de nuevo, ò dar libramiento sobre el Tesorero, ò patente de Congregante, ò licencia para pedir por las calles, ò otro qualquier acto de comunidad, ningun Oficial lo pueda hazer de su autoridad, sin que primero se aya acordado en Junta de Oficiales; y si fuere necesario, y conveniente llamar para ello à Juntas particulares, y generales, se haga, porq̃ todos los Oficiales son iguales en los votos, excepto en los asientos, y lugares, para el buen gobierno politico.

47 Que si en Junta de Oficiales estuvieren en discordia, e iguales los votos de vna, y otra parte, hallandose presentes los señores Protector, Administrador, ò nuestro Hermano mayor, estos tres, y no los demás, aunque otros ocupen sus lugares, y puestos, valga su voto por dos, presidiendo en la Junta, y no de otra manera; porque qualquiera de los tres, aunque estén en ella, como no presidan no han de tener mas que vn voto, que solamente ha de ser para en caso de presidir, y estar en discordia, por no ocasionar nuevas Juntas.

48 Que à todos los señores Sacerdotes que fueren Curas de esta Santa Casa, si quisieren, se les asienten por nuestros Hermanos, y se les dé patente, y se les trate como à tales en corta remuneraciõ del beneficio que nos hazen de assistir à las Vigilias, y entierros sin interés ninguno; y lo mismo se haga con el Hermano mayor, y el Hermano enfermero ma-

yor

yor de esta Casa, por la misma razon: y si sucediere fallecer siendo Curas actuales en esta Santa Casa, la Congregacion sea obligada à hazerles el mismo tratamiento que si huvieran sido Oficiales; y lo mismo se haga con el Hermano mayor, y Enfermero mayor.

49. Que si en algun tiempo fuere Nuestro Señor servido que tengamos bienes raizes para fundar, y dotar Capellanias perpetuas, por aliviar el trabajo que dichos señores Curas tienen sin interés ninguno de asistir à los entierros, y Vigilias, pueda la Congregacion tener Capa de Coro, y demàs recaudos necessarios para que se visiten los Sacerdotes, como la tiene para que digan las Misas, y que sus Capellanes la digan, esto sin perjuizio de que siempre, y cada, y quando que los señores Curas de la Casa lo quisieren hazer sean primero, y no se nos pueda estorvar lo aqui contenido; porque por sus muchas ocupaciones sucede el no poder hazer el entierro, ni dezir la Vigilia à la hora acostumbrada, de que se sigue gran perjuizio.

50. Que los blandones, y vayetas que la Congregacion tiene para los entierros, y demàs funciones, no se puedan prestar, ni sacar de este dicho Hospital por mandado de ningun Oficial, ni de Junta particular, ni general; y el que contraviniere à este capitulo incurra en pena de Excomunion mayor lata sententia; reservada la absolucion al Eminentissimo señor Arçobispo de Toledo, sin que otro alguno la pueda absolver, y ademàs se dé quenta al señor Protector, para que à su advitrio le castigue, y le haga pagar los daños que se huvieren ocasionado; porque de prestarlos se disminuiràn, como hemos reconocido, y ser en perjuizio de tercero, pues las personas que tienen estancados los lutos, y blandones se han quejado, y tienen Privilegio para denunciarlos, y estan perdidos; y ademàs de esto son bienhechores de esta nuestra Congregacion: y de limosna siempre que se ofrece pedirles algunos lutos, ò blandones, los prestan, y estando esta Constitucion aprobada, tendrà bastante causa los Oficiales para eximirse de hazerlo; mas en quanto à las demàs alhajas que la Congregacion tiene, ò tuviere, se podràn prestar si conviniere, siendo con acuerdo de Junta de Oficiales actuales, y no de otra manera; porque en el discurso del año, en otras Comunidades quando se ofrecen nos las prestan, y ha de ser reciproco el contrato, porque no lo hizieràn, y mas siendo de los que no son en perjuizio de tercero, ni nuestro, ni se pueden echar à perder, y no se ha de presumir que la Junta haga cosa en contrario à esta nuestra Congregacion, lo que vn Oficial solo, y apasionado pueda ser que haga, por lo qual se le pone este gravamen. Se imponen censuras, y salgan por provision à parte, para lo que contiene esta Constitucion con reservacion à su Eminencia, ò su Consejo.

51. Que dentro deste Santo Hospital, ni en el Campo Santo, no se pueda pedir limosna en publico, ni en secreto (si no es que se an los Hermanos de esta Santa Casa, ò para ella, ò en la Iglesia) para ninguna Imagen,

Cofradia, Hermandad, ò Congregacion que sea, ò fuere de aquí adelante: porque hemos reconocido, que de consentir lo contrario se defrauda la limosna que se dà para las benditas Animas, y no tenemos otro amparo para todos nuestros gastos, que lo que los Fieles nos dan, y no avrá razon, que no cumpliendo los que la piden con nuestras obligaciones, nos disipen la limosna; y à quien contraviniere lo referido, sea nuestro Hermano, ò no, se darà cuenta al señor Protector, para que haga castigar, y ponga remedio en ello. Y asimismo se pone por constitucion, que si algun Hermano nuestro, ò que no lo sea, nos diere alguna alhaja de limosna, ò hiziere, ò aya hecho en el Campo Santo alguna obra, aya de ser, y sea de la Congregacion: porque vna vez dada, ò hecha, pierde el dominio, y se transfere en ella; excepto que si al tiempo de darla, ò hazerla capitulare el que se le dé el usufructo, ò el dominio por su vida, sin que passe à otro poseedor, y à la Congregacion le estuviere bien, lo pueda aceptar: y lo que en contrario desto se hiziere, no la ha de poder perjudicar el derecho que tiene, ò tuviere, pues no ay razon que ninguno de nuestros Hermanos, ò que no lo sean, con titulo de dar vna alhaja, ò hazer alguna obra en aumento desta nuestra Congregacion, la quiera predominar, y gozar della, introduciendo Congregacion de congregacion, à que no se deve dar lugar; y assi los que contravinieren à este capitulo ayan de perder la alhaja, ò obra que huvieren hecho, y ha de ser para mas aumento de la Congregacion; y si fuere lo que se hiziere, ò huviere hecho en aumento desta Santa Casa, la Congregacion se obliga, y queda à mantenerlo, ò pagar lo que huviere costado, de manera, que no quede este dicho Hospital defraudado en cosa alguna.

*Obligaciones que han de tener todos los Oficiales.*

**32** *Protector.* **E**L Señor Protector que es, ò fuere desta Congregacion, y Hermandad, ha de tener obligacion à ampararla en todo lo que fuere su mayor aumento, assi en las cosas de Jubileos con su Santidad, y Prelados Eclesiasticos, y demas tocantes à ellos, y en todo lo que se ofreciere dentro; y fuera deste dicho Hospital con su Magestad, y Señores de sus Consejos, y otras personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, y hallarse si pudiere, y fuere servido en las Juntas, y funciones publicas para mayor consuelo nuestro.

**33** *Hermano mayor.* El que fuere nuestro Hermano mayor, ha de ser obligado à tener en el interim que no ay Archivo en su poder todos los titulos de las casas, censos, privilegios de juros, escripturas, y demas papeles, bienes, y alhajas que tiene, ò tuviere esta nuestra Congregacion; y aviendo Archivo, se hará en él vn Arca grande con tres cerraduras diferentes, y sus llaves: la vna ha de tener dicho Hermano mayor, y las otras dos los Consiliarios mas antiguos, cada vno la suya, y asimismo las llaves de los apo-

CE  
fentos que firven de Archivos, y todo lo q̄ al presente està en ellos, y estuviere en adelante, las llaves de todas las caxas, porque sin su intervencion no se puedan abrir; y en la Junta del primer Domingo del mes de Enero de cada año hazer el repartimiento entre los Hermanos, para que cuiden de los Sermones que se predicán los dias de Fiesta de la Quaresma en este dicho Hospital, que los dãn de limosna, como se ha acostumbrado, y acostumbra: y assimismo en ella hazer el repartimiento entre nuestros Hermanos, à cuyo cargo han de estar las dos mesas de la Puerta del Sol, y calle de Toledo cada mes en el discurso del dicho año, como se estila, que comunmente llamamos meseros, y dar orden al Secretario para que ocho dias antes les avise, y sean sabidores, y acudan à su obligacion. Ha de firmar todas las patentes, y licencias que se dieren, y los libramientos, juntamente con los dos Consiliarios antiguos; y ha de avisar al Secretario quando fuere necessario llamar à Juntas particulares, y secretas para que despache cédulas; y que en todos los actos, y funciones publicas, y secretas ha de tener cuidado de ocupar el lugar que està prevenido à las constituciones quarenta y vna, quarenta y dos, quarenta y quatro, y quarenta y cinco, sin que en manera alguna pueda dexar de ocuparle, pues no es suyo, sino por razon del puesto, y ocupacion: y assimismo (como por dichas constituciones se previene) dar orden à los Celladores para que repartan los estandartes, y demas insignias en las funciones publicas, en conformidad, y execucion dellas; y al tiempo que se acostumbra ir à abrir las caxas, llamar à Junta particular de Oficiales actuales, y hará el repartimiento entre los susodichos de los dias en que à cada vno tocãre assistir à ello, por estorvar no vayan todos juntos, como hasta aora se ha estilado; y no se haga falta à las demas obligaciones, ni à sus exercicios, y se les darã vna copia de las calles, y casas que han de ir que huviere caxas, y lo que se juntare aquel dia se sentarã en vn librito pequeño, que ha de estar en poder de dicho Hermano mayor, ò del Oficial mas antiguo que fuere à ello, conforme su officio, y lo entregarã al Thesorero que lo rubrique, y en aviendose acabado de abrir, se hará la quenta, y se le entregará dicho librito, y darã recibo en el libro de Contador, à donde se le hará cargo por entero; y ha de assistir à las Juntas. Repartir los Santos los primeros Domingos de mes. Reconocer las salas para saber si se dizen, ò no las Missas; à las mesas; à los entierros; à las Missas cantadas; à las honras, y demas funciones, juntamente con los demas Oficiales actuales, pues todos son iguales, excepto en los lugares que para el buen gobierno politico se ha prevenido; y darã al q̄ lo huviere menester correccion fraterna, no cumpliendo con las obligaciones de Hermano, ù de su officio, y cargo; y si el Thesorero huviere menester alguna escriptura de censo, arrendamiento, ò otro instrumento juridico para hazer alguna cobrança, ò para otro efecto tocante al servicio de nuestra Congregacion, se le entregará, dandole recibo, y en todo obrará

CO-

54  
Consiliarios  
antiguos.55  
Consiliarios  
modernos.56  
Secretario

como cabeça desta nuestra Congregacion para el mayor aumento della, dando exemplo à los demas: Se confirma, y se les encarga hagan el Archivo dentro de vn mes;

*54* *Consejeros antiguos.* Los **Consejeros antiguos** procuraràn enseñar à los modernos lo que deven hazer, y les toca por obligacion de sus officios; han de ocupar los lugares, y llevar las insignias, segun se previene en las constituciones quarenta y vna, quarenta y dos, quarenta y tres, quarenta y quatro, y quarenta y cinco, sin que en manera alguna lo puedan ceder, porque no es suyo, sino por razõ de sus officios: han de ir à abrir las caxas segun se les repartiere; à las Juntas, à las mesas, à los entierros, à las Missas cantadas, à las honras, y demas funciones publicas, y secretas, juntamente con los demas **Oficiales**; firmar las Patentes, licencias, y libramientos cõ el **Hermano mayor**; y asimismo cuidar especialmente si en las salas se dizen todos los dias las siete Missas, y avisar al **Tesorero** para que no les pague; y en las Juntas de primeros Domingos de mes dar quenta, para que en ella se repartan las que en el huvieren faltado, y las benditas Animas no pierdan el sufragio, ni estèn aguardando à que se cumpla el año, como lo ha estilado.

*55* *Consejeros modernos.* Los **Consejeros modernos** han de tener obligacion, como los demas **Oficiales**, de asistir à abrir las caxas segun se les repartiere; à las Juntas, à las Missas cantadas, à las honras, à los entierros, à las mesas, à las salas, à saber si se dizen las Missas cada dia, y dar quenta al **Tesorero** para que no pague; y à las Juntas de primeros Domingos de mes, para que lo remedien; y las demas funciones publicas, ocupar los asientos, y llevar las insignias, conforme se previene en las **Constituciones** quarenta y vna, quarenta y dos, quarenta y tres, quarenta y quatro, y quarenta y cinco, sin que en manera alguna lo puedan ceder, porque no son suyos, sino por la ocupacion de sus **Oficios**: y asimismo, de saber à donde faltan caxas para ponerlas, y pedir las al **Hermano mayor**, y bolverle las llaves, y traer escritos los nombres de los dueños à donde se ponen, y las calles, para que se asiente en el libro, y aya siempre buena quenta, y se les dé patente para ellos, como se previene en la **Constitucion** segunda; y en todo lo demas procuraràn dar exemplo à los demas **Hermanos**, y que se guarden, y observen estas **Constituciones**.

*56* *Secretario.* El **Secretario** que es, ò fuere desta nuestra **Hermanidad**, y **Congregacion**, ha de tener en su poder los tres libros que vãn referidos en la **Constitucion** veinte y tres, y para el efecto que en ella se expresa, en el interin que no ay **Archivo**, y el **Sello** de la **Hermanidad**, para con el sellar las **Patentes**, **licencias**, y demas despachos que se ofrecieren, las quales escritas de molde tendrà en su poder para darlas à quien se ordenare; y ha de ser obligado à escribir todos los **Acuerdos**, **Juntas**, **proposiciones**, y **elecciones**, **libramientos**, **papeles**, **cedulas** para llamar à Junta cada y quando que se le ordenare por el **Hermano mayor**, y **Consejeros**. Af-

92  
sentar en los libros à los que fueren admitidos por nuestros Hermanos, y sabiendo escribir, que lo firmen, y por su defecto vn testigo, y leerles estas Constituciones; y si conuinere, darles vn traslado, y recibirles juramento, en que se obliguen à guardarlas, y cumplirlas, y sean sabidores, como se previene en la Constitucion veinte y cinco, y refrendar las Patentes, y licencias que se dieren, escribiendo los nombres à quien se dan, y las sellarà, y las que le bolvieren por fallecimiento de nuestros Hermanos, lo anotarà en su asiento, para que siempre conste, y harà que se haga el ofrecimiento de obras meritorias, y mortificatorias; y lo mismo executarà en las nuevas elecciones de Oficiales, como se expresa en la Constitucion treinta y seis, y ha de llevar escritos los Santos del mes, para que se repartan en el primer Domingo del entre todos los Hermanos, y personas que se hallaren presentes, por el Hermano mayor, ò quien ocupare su lugar, como se previene en la Constitucion veinte y dos, y leer los capitulos que pareciere destas Constituciones; de manera, que al cabo del año queden todas leídas, y sean sabidores nuestros Hermanos de lo que contienen, para que mejor las guarden, y observen, y las cosas que se regularen por votos, los tomarà secretamente; y si fuere necesario escribir algun villete, hazer algun memorial, ò otra cosa tocante à escribir, lo harà con mucha puntualidad, caridad, amor, y cariño; y ha de tener obligacion à asistir à abrir las caxas, conforme se le repartiere; à las mesas, à los entierros, a las honras, Missas cantadas, à reconocer las salas para saber si se dizen, ò no las Missas, y demas funciones, juntamente con los demas Oficiales actuales; y si sucediere ser Escribano, ò Notario, todos los instrumentos que se ofrecieren a la Congregacion, los harà sin llevar derechos, remitiendolos, y perdonandolos en favor della; esto sin perjuizio de que los puedan llevar de otras partes si los devieren dar, y en todo harà como los demas Oficiales, dando buen exemplo a los demas, y ocupar los puestos, conforme las Constituciones quarenta y vna, quarenta y dos, quarenta y quatro, y quarenta y cinco.

57  
*Cõtador.* El Contador que es, ò fuere desta nuestra Congregacion, y Hermandad, ha de tener en su poder los dos libros que refiere la Constitucion veinte y tres, y para el efecto que en ella se expresa, en el interin que no ay Archivo. Tomarà la razon de todos los libramientos que se dieren sobre el Tesorero, y al fin de cada mes, ò al principio del otro, como mas conviene, irà con los Hermanos a cuyo cargo ayan estado las dos mesas de la Puerta del Sol, y Calle de Toledo, en compania del Tesorero, y le entregara por quenta lo q se huviere llegado de limosna, y harà le dé recibo en el libro abugereado, como se ha estilado, y lo mismo con las demas cantidades, assi de caxas, limosnas, ò en otra manera entrare en su poder. Y el dia que se le tomaren quantas, le harà cargo por los recibos que en dicho libro huviere dado, y de lo que constare por sus libros tener de renta esta nuestra Congregacion, y recibirle en data todo lo que hu-

haviere pagado, en virtud de libramientos despachados en toda forma, y no de otra manera, y lo que constare aver pagado por la limosna de las Missas que la Congregacion tiene obligacion à hazer dezir, siendo por cartas de pago de los Sacerdotes, y ansimismo hazer el inventario de las alhajas que la Congregacion tiene, ò tuviere, y tomar recibo en su libro de los nuevos Oficiales à quien se entregaren, que ha de ser precisamente el Domingo primero despues del dia de Pascua de Reyes, y ocupar los puestos que le tocan, conforme las Constituciones quarenta y vna, quarenta y dos, quarenta y quatro, y quarenta y cinco, y assistir como los demàs Oficiales à abrir las caxas quando se le repartiere; à las mesas, à los entierros, à las Missas cantadas, à las honras, à reconocer las salas, para saber si se dizen, ò no las Missas, y à todas las demas funciones, como los otros Oficiales, procurando en todo dar buen exemplo à los demas.

580. *Tesorero.* El Tesorero que es, ò fuere desta nuestra Congregacion, ha de tener obligacion de assistir à abrir las caxas quando se le repartiere; à las mesas, à los entierros, à las Missas cantadas, à las honras, y à reconocer las salas, para saber si se dizen, ò no las Missas, y no pagar à quien no las huviere dicho, y dar quenta dello en Junta de Oficiales, para que se repartan las que en el discurso del mes huvieren faltado, y à las benditas Animas no se les retarde el sufragio; ha de ocupar los assientos, y hazer todo lo demas que se previene en las Constituciones quarenta y vna, quarenta y dos, quarenta y tres, quarenta y quatro, y quarenta y cinco; ha de entrar en su poder lo que se juntare en las dos mesas de la Calle de Toledo, y Puerta del Sol; para lo qual ha de tener obligacion de ir al principio, ò fin de cada mes, juntamente con los Hermanos à cuyo cargo huvieren estado, y el Contador, y de lo que le entregaren dará recibo en el libro de papel obugereado, que para este efecto està hecho, y ansimismo de lo demas que le entregaren, por qualquier causa, titulo, ò razon que sea, ò ser pueda, y no ha de pagar maravedis lagunos, si no es que sea con libramiento firmado del Hermano mayor, y de los dos Consiliarios mas antiguos, ò de quien por los susodichos ocupare su lugar, referendada del Secretario; y tomando la razon del Contador; y faltando qualquier requisito destos, no sea valido, ni se les pueda passar en quenta, excepto lo que importare la limosna de las Missas que se dixeren en este Santo Hospital, que al presente està obligada à hazer dezir esta nuestra Congregacion, y en adelante estuviere, en conformidad destas Constituciones, y Acuerdos que se hizieren, esto, constando por cartas de pago, se le hará bueno: y caso que en el discurso del mes pagare alguna cosa, que no exceda de cien reales, siendo papel del Hermano mayor, ò del que ocupare su lugar, lo hará; mas ha de tener obligacion de ir à las Juntas de los primeros Domingos de mes à pedir se le dé libramiento de lo que importare, y entregará los papeles que tuviere, por no hazer libramiento.

12  
miento de tan cortas cantidades; y los Oficiales seràn obligados à dar  
sele: porque en la quenta final que diere, expressamente se ordena no se le  
passe cantidad alguna en ella, sin que sea con libramiento del pachado en  
toda forma; y lo que en contrario se hiziere, no ha de poder perjudicar  
à la Congregacion, y se acuerda asì por obiar inconvenientes. Ha de te-  
ner poder de la Congregacion para cobrar todo lo que la perteneciere  
por qualquier causa, titulo, y razon que sea, ò ser pueda; y si en las co-  
branças tuviere alguna demora, ha de ser por su quenta, y riesgo, y no de  
la Hermandad: porque ha de ser obligado à darlo cobrado, ò en su de-  
fecto hecho las diligencias en tiempo, y si para hazer alguna diligencia ju-  
dicial necesitare de qualquier instrumento, se le pedirà al Hermano ma-  
yor, el qual con recibo se le entregará, à quien se le ha de bolver, en el in-  
terin que no ay Archivo, y parte fixa à donde han de estar. Ha de tener  
obligacion, y cuidado de pagar con mucha puntualidad todos los libra-  
mientos que sobre el se dieren, yendo en toda forma, y teniendo en su po-  
der dinero de la Congregacion, sin retardarlo, ni hazer mala obra à los  
que lo llevaren; y asimismo cada semana à los Señores Sacerdotes nues-  
tros Capellanes, y tomar carta de pago, ò recibo de lo que les entregare;  
y si alguno se despidiere, ò la Congregacion lo hiziere con el, ha de dar  
quenta en Junta de Oficiales actuales, para que se busque otro en su lu-  
gar; y no se dexede de dezir las Missas. Ha de tener en su poder todos los  
ornamentos que sean necesarios para ello, y cuidar dellos, y de que se  
lave la ropa; y lo que importare se le passará en quenta, en virtud de su  
declaracion, sin otro recaudo. Ha de asistir à todas las demas funciones  
publicas, y secretas que la Congregacion tenga, ò tuviere; y devan asis-  
tir los demas Oficiales actuales, como vno dellos, dando en todo buen  
exemplo à los demas.

59 om Los dos Celadores de difuntos que al presente son, y adelante fue-  
ren, han de tener en su poder las llaves de los Archivos à donde estàn, ò  
estuvieren los blandones, lutos, estandartes, insignias, y demàs cosas pre-  
cisas, y ordinarias de que la Congregacion necessita para sus funciones,  
y de las Arcas a donde estuvieren las hachas, y la cera que de ordinario  
se reparte para los entierros, y a donde està la cera vieja, y en aviendose  
acabado, dar quenta al Hermano mayor, y Consiliarios para que la ha-  
gan renovar. Han de tener obligacion precisa de asistir todos los dias de  
Fiesta à este Santo Hospital, para poner todo el recaudo necesario que  
es menester, y si se necesitare para dezir la Vigilia, y hazer el entierro,  
y avisar quando fuere hora à los señores Curas semaneros; y si fuere dia  
en que se hagan honras, prevenirles que ayan de ser los Oficios dobles,  
como vâ expressado en la Constitucion catorce; y quando huviere en-  
terro de alguno que aya sido Oficial, ò de su muger, hazer llevar la ce-  
ra y el paño, y avisar à los Hermanos que pudiere; y si en este Santo Hos-  
pital hiziere alguna funcion, ò se dixere alguna Missa cantada, Vigi-  
lia,

lia, ò honras, poner todo el recaudo necesario, y avisar en la misma conformidad; tener cuidado de recoger toda la cera, y la que estuviere en las arandelas, y guardarla en el Arca a donde ha de estar. Siempre que el Secretario les diere cédulas, ò orden para avisar à los Hermanos para las Juntas, y otras funciones, lo haràn con mucha puntualidad, y cuidado, sin poner escusa en ello; asistir à abrir las cajas quando se le reparta; à las Missas, y a todas las funciones publicas, y secretas que tuviere la Congregacion; a las salas a reconocer si se dizen, ò no las Missas, y dar cuenta al Tesorero para que no pague las que faltaren: y asimismo en las Juntas de los primeros Domingos de mes, y en ellas, y en las demas poner todo el recaudo necesario para ellas; cuidar de amortajar los difuntos, y si faltare con que, pedirlo al Hermano mayor, ò à quien ocupare su lugar; hazer tocar las campanas; tener cuidado en repartir la cera para los entierros, y funciones publicas, y los estandartes, e insignias, con parecer del Hermano mayor, ò el que presidiere por el; y asimismo nombrar los Hermanos que ayan de llevar los cuerpos, por obiar las disensiones que sobre ello hemos experimentado ha auido, y ay; y si fuere necesario, sobre todo lo referido, ò parte dello, dar cuenta al Hermano mayor, ò à quien ocupare su lugar, para que lo remedie lo mejor que pueda, sin que aya escandalo, y disturbios, y lo haràn, y procuraran dar en todo à los demas buen exemplo, siendo muy obedientes à lo que se les ordenare, y ocuparan los lugares, y llevaràn las insignias que se previene por las Constituciones quarenta y vna, quarenta y dos, quarenta y tres, quarenta y quatro, y quarenta y cinco.

60 De todos nuestros Hermanos, los dias de Fiesta, y todos los demas que no lo fueren; siempre que pudieremos, y no estuviéremos precisa y legitimamente ocupados, acudamos à las salas à cuidar de los pobres enfermos, repartiendonos en ellas de dos en dos, por aora, y en el interin que ay mas medios, cumpliendo con la voluntad de nuestros Fundadores, como se previene en las Constituciones octava, y nona, y en la obligacion de los quinze Celadores, y Celador mayor, q̄ por las dichas Constituciones de sufo insertas se previene aya para todo lo referido, y seamos obligados à hazerlo segun, y como en ella se expresa: y asimismo avisar cada dia à los Religiosos à quien toca segun el repartimiento hecho, para que asistan à este Santo Hospital para el efecto prevenido; suplicando à los señores sus Prelados se sirvan de embiarlos como lo tenian ofrecido, y no se falte à vna obra tan piadosa, y del servicio de Dios Nuestro Señor, bien, y utilidad de los pobres enfermos nuestros Hermanos, y alivio de sus enfermedades, y descargo de sus conciencias. Y qualquiera de los Oficiales actuales que estuviéren enfermos, ò legitimamente ocupados, ò forçosaméte huvieren de salir desta Corte, avisaran dello al Hermano mayor, ò à quien ocupare su lugar, para q̄ el Oficial inmediato sirva por

52  
el ausente, ò impedido su oficio; mas si sucediere ser Secretario, Contador, Celador, y à la Junta de Oficiales actuales le pareciere nombrarles en el interin vn coadjutor que ocupe su lugar, se pueda hazer, el qual no hallandose, el Propietario ha de tener las mismas obligaciones que el, y ocupar, y quedar subrogado en su lugar; mas cada y quando que se hallare presente el Oficial propietario, su Coadjutor no ha de tener mas lugar que el que le tocare por ser nuestro Hermano, conforme su grado, y antigüedad; esto se previene por obiar inconvenientes, no obstante que todos como Hermanos somos iguales, y vna misma cosa, excepto la diferencia de los lugares. Entre los Oficiales, para el buen gobierno politico, que si sucediere nombrar por nuestro Hermano mayor à persona que por grandeza de la suya, ò ocupacion de su dignidad, ò puesto no pudiere asistir à todo lo que se expresa en la Constitucion cincuenta y tres, el Consiliario mas antiguo aya de ser obligado, y lo queda à gobernar la dicha Congregacion, y hazer lo mismo que el Hermano mayor hiziera, y deve hazer hallandose presente, suplicandolo por el, y procurando en todo no se haga falta, pues es cierto que la Congregacion no nõbrarà à persona q̄ no sea benemerita, y procure por su mayor aumento, y bien de las benditas Animas del Purgatorio nuestras Hermanas, y alivio de los pobres enfermos desta Santa Casa. Y por quanto en la Constitucion treinta y quatro se previene, que todos los Lunes Santos ha estilado, y estila el salir los Hermanos Congregantes à pedir por las calles para el regalo de los pobres enfermos desta Santa Casa, y la limosna que llega distribuir la como en ella se expresa; es assi: Que ayamos de ser obligados, y lo queda dicha Congregacion à que todos los Jueves Santos de cada año à dar vna comida à los pobres que estuvieren en la sala de Santa Maria, y si sobrare, repartirlo en las otras; y assimismo, antes de dar la comida (à imitacion de Nuestro Señor, y Salvador Iesu Christo) lavar los pies à todos los enfermos que estuvieren en dicha sala, y hazer los demas actos de humildad tocantes à esto, procurando dar buen exemplo à los demas, y hazer lo mismo q̄ en otros tiempos han hecho nuestros Fundadores, y antecessores, y con el transcurso del tiempo se ha obscurecido todo lo que mirava ser, y tocar cuidar de los enfermos, y para que en todo se cumpla la voluntad de nuestros Fundadores. Y por quanto la dicha nuestra Congregacion voluntariamente assiste los Domingos de Quasimodo con la cera, estandartes, e insignias acompañando al Santissimo Sacramento de la Eucharistia, que se da à todos los enfermos desta Santa Casa, para que cumplan con el precepto de la Iglesia, y por ser hora tarde se les dava voluntariamente vn refresco de pastas, vizcochos, y otras cosas del tiempo; y porque esto no se obscurezca en los tiempos venideros, seamos obligados, y la Congregacion à hazerlo, segun, y como lo acostumbremos, sin que en manera alguna se pueda inoyar; y el repartimiento de como se han de executar, queda à eleccion.

y advitrio de nuestro **Hermano mayor**, o de quien oçupare su lugar: y  
 asimismo cada año se dize en el portico de la Iglesia deste Hospital el  
 dia de San Silvestre vna **Missa** cantada, con **Diacono**, y **Subdiacono**, y  
**Responso**, en hazimiento de gracias de averse cumplido el año, lo qual  
 se ha de observar así; y para que todo tenga cumplido efecto, pedimos,  
 y suplicamos a los señores del Consejo de la Governacion deste Ar-  
 çobispado de Toledo, por la parte que les toca sean servidos de apro-  
 bar, y confirmar estas **Constituciones**: y lo mismo al señor Protector, y  
 señores del Real Consejo, cuyo Patronato es el de esta Santa Casa, por  
 la parte que les puede tocar, que en ello se hara vn gran servicio a Dios  
 Nuestro Señor, bien, y utilidad a las benditas **Animas** del Purgatorio,  
 y enfermos desta Santa Casa. Fecho en Madrid a seis de Enero de mil  
 seiscientos y setenta y nueve años, y lo firmaron los que supimos: entre  
 renglones, dar al que lo huviere menester. **Hermano mayor**, Gaspar de  
 Ortega. **Iuan Diaz Balmayor**. **Gregorio Gonçalez de Luna**. **Florian de**  
**Llanos**. **Ioseph Sanchez Hidalgo**. **Pedro Alcalde**. **Francisco Vara**.  
**Martin Ibañez**. **Martin de Ortega**. **Ioseph Martinez Manibardo**. **Don**  
**Antonio Girona y Torres**. **Antonio de Hita**. **Manuel Martinez Ma**  
**nibardo**. **Francisco Blanco**. **Antonio Montero**. **Iuan Ruiz**. **Eugenio Al**  
**varez**. **Francisco Cebrian**. **Miguel Garcia**. **Ioseph de Rodas**. **Iuan Men**  
**dez**. **Iuan Pascual**. **Pedro Orozco**. **Domingo Caravallo**. Por acuerdo de  
 la Congregacion, **Iuan Ezquerria**, **Secretario**.

Y así presentadas las dichas Ordenanças, y **Constituciones** de suso  
 insertas, y vistas por los del dicho nuestro Consejo, y que por ellas conf-  
 ra, y parece ser fechas para el servicio de Dios Nuestro Señor, bien de  
 vuestras **Animas**, y conciencias, y utilidad a la dicha Congregacion, y  
 que de confirmarse no resulta inconveniente alguno, acordaron que de-  
 viamos mandar dar esta nuestra carta. Por la qual confirmamos, loamos,  
 y aprobamos las dichas Ordenanças, y **Constituciones** en todo, y por to-  
 do, como en ella se contiene, y vos mandamos las veais, guardéis, cum-  
 plais, y executeis, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis por via, ni  
 manera alguna, so las penas en ellas impuestas, y de excomunion mayor,  
 y con apercibimiento que procederemos contra el rebelde por todo ri-  
 gor de derecho. Todo lo qual sea, y se entienda sin perjuizio de nuestra  
**Dignidad Arçobispal**, y derecho Parroquial, y por el tiempo, y termino  
 que nuestra voluntad fuere, o la de los del dicho nuestro Consejo. Otrósi  
 vos mandamos no useis de otras algunas Ordenanças, y **Constituciones**,  
 sin q primero sean vistas, confirmadas, y aprobadas por Nos, o por los del  
 dicho nuestro Consejo, y q pögais por cabeça destas la **Doctrina Chris-**  
**tiana**, y la aprendais, y enseñeis a los de vuestras casas, y familias. Otrósi  
 vos mandamos veais las anotaciones que van al margen de algunas de  
 dichas **Constituciones**, rubricadas del nuestro **Secretario** infrascripto, y  
 las guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en ellas se

contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni pãsseis por via, ni manera alguna, so las dichas censuras, y apercibimientos, en testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de los del dicho nuestro Consejo, sellada con el sello de nuestras Armas, y refrendada del dicho nuestro Secretario, en la Ciudad de Toledo à trece de Febrero de mil seiscientos y setenta y nueve años; yã enmendado han, d, y, entre renglones, Contador, y perperuidad, de Oficiales, valga; testado, se, de, cobra, obra, en, pi, pedir, no valga. Doctor Quantas y Zayas. Doctor Don Francisco de Villarreal. Don Alonso de las Ribas. Yo Bernave de Biñuela, Secretario de su Eminencia, la fize escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Simon Gonçalez.

Se acordò dar esta nuestra carta. Por la qual, sin perjuizio de nuestro Patrimonio Real, ni de otro tercero interessado, confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças solo incorporadas, para q̃ lo cõtenido en ellas sea guardado, cùplido, y executado. Y mãdamos à todos, y qualesquier Juezes, Iusticias, y otras personas à quiẽ tocãre su observancia, las vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cùplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se cõtiene, sin las contravenir, ni permitir q̃ se contravenga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à seis dias del mes de Junio de mil seiscientos y setenta y nueve años. Don Iuan de la Puente. Licenciado Don Alonso Marquez de Prado. Licenciado Don Antonio de Castro. Licenciado D. Ioseph de Salamanca y del Forcallo. Licenciado D. Pedro de Gamarra y Vrquiça. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Ioseph Velez. Theniente de Canciller mayor. Don Ioseph Velez.

*Presentaciõ* En la Villa de Madrid à siete dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante el Ilustrissimo señor Don Gonçalo Fernandez de Cordova, Cavallero de la Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad, Protector de los Hospitales, y demas casas de Misericordia desta Corte, y assimismo de la humilde, y Real Congregacion, y Hermandad de Nuestra Señora de la Misericordia, y Animas de los difuntos pobres que mueren en el Hospital General desta Villa, se presentaron las Constituciones, y Ordenanças insertas en la Real provision de esta otra parte por el Hermano mayor, y demas Oficiales de dicha Real Congregacion, y se pidió su cumplimiento, &c.

*De reto.* Y visto por su Ilustrissima, dixo, que dicha Real provision la obedecia, y obedeciò con el respeto devido, y mandò para q̃ las dichas Constituciones, y Ordenanças mejor se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y contra su tenor, y forma no se vaya, ni pãsse en manera alguna, so las penas contenidas, y

ex-

expresadas en ellas, e impuestas en su aprobacion, y confirmacion, se publicaren, y hagan notorias el Domingo once deste presente mes, a las cinco de la tarde, en dicho Hospital, que su Ilustrissima, no teniendo inconveniente legitimo que lo pueda estorvar, esta prompto a hallarse presente; y para ello se llame a Junta general, despachando cédulas a la mayor parte de Oficiales, y Congregantes en la forma que se acostumbra, poniendo por certificacion, o testimonio la dicha publicacion, y los que se hallaren en ella, y a quienes se despacharen cédulas, para que les pare perjuizio, y sean sabidores, y en manera alguna no puedan pretender ignorancia, con aperebimiento, que los inobedientes seran castigados al advitrio, y eleccion de su Ilustrissima, y conforme hallare por derecho; y assi lo mandó, y firmó. Don Gonçalo Fernandez de Cordova. Ante mi. Iuan Ezquerria.

*Testimonio* Yo Iuan Ezquerria, Escriuano del Rey nuestro señor, vezino desta Villa de Madrid, doy fee, y verdadero testimonio, como tal Escriuano, y como Secretario que soy de la humilde Congregacion de N. Señora de la Misericordia, y Animas de los difuntos pobres que mueren en el Hospital General desta Corte, sira en él, con avocacion de la Visitacion de Nuestra Señora a Santa Isabel, certifico, que en cumplimiento del Decreto antecedente, despaché cédulas escritas de molde, para el efecto que en él se menciona, que entregue a Iuan de Vergara, y Francisco Cercadillo, Celadores, con los nóbres para las personas siguientes: A Gaspar de Ortega, Hermano mayor. A Iuan Diaz Valmayor. Gregorio Gonçalez de Leon, Consiliarios antiguos. Martin de Ortega. Y Martin Ibañez, Consiliarios modernos. Francisco de Vara, Contador. Florian de Llanos, Theforero; y para dichos Celadores, Iuan de la Peña. A Ioseph Sanchez Hidalgo. Ioseph Martinez Manibardo. Alonso Gutierrez. Antonio de Hita. Estevan de Hita. Antonio Montero. Francisco Gebrian. Ioseph Rodas. Francisco Vicente. Iuan Chico. Iuan de Villafuerte. Iuan de Gascuña. Pedro Alcalde. Iuan Pasqual. Iuan Gallo. Martin de Salcedo. Diego Camellin. Pedro Orozco. Domingo Caravalló. Iuan Ruiz. Eugenio Alvarez. Alonso de Herrera. Alfonso de la Peña. Don Antonio de Oxiron y Torres. Manuel Lorenço. Pedro Manuel de Laredo. Thomas de Alcoba. Thomas Martinez. Francisco Blanco. Manuel Sanchez. Gabriel de Leon. Francisco Serrano de Figueroa. Antonio Gomez Coello. Luis Lopez. Pedro Vizoxo. Antonio de la Cruz. Francisco Martinez. Bartolome Martinez. Iuan Manuel Varloto. Iuan de Padilla. Francisco Martinez. Antonio Martinez. Iuan Portero. Pedro de Soto. Iulian de Olmedo. Geronimo Lopez. Francisco Luis Preciado. Phelipe Crespo. Iuan de Castro. Pedro de Castro. Iuan de Campa. Martin de Montes. Iuan de la Rosa. Francisco de Soto. Bartolome de Medina. Diego de Bozaya. Iuan de Valdovinos. Iuan Pimétel. Iuan de Vega. Phelipe del Pino. Phelipe de Gueba. Matheo Velarte.  
Ioseph

Joseph de Venavente. Fráncisco Rodríguez. Ifidoño Ruiz de Ocon. Iuan de Romana. Iuan Moro. Matheo Braulio. Iuan de la Peña el moço. Gaspar de Padilla. Iuan Mendez. Miguel Garcia. Iuan Alvarez. Christoval de Ayala. Francisco Ferrando. Andres Garcia. Antonio Rivero. Santiago Martin Redondo. Iuan Martin Merinero. Manuel de Leoz. Thomas de Ozio y Quixada. Francisco Gomez. Miguel Rodriguez. Pedro Gonçalo. Bartolome Fernandez. Matheo Gonçalez. Francisco de Encinas. Don Francisco de Cartes. Los quales por los libros de acuerdos, y a donde se asientan los que tienen caxas, consta estar escritos sus nombres en ellos, y ser Congregantes, además de otros que ay, y por ser la mayor parte se les llamò para dicha Junta. Y lo firmè en Madrid à ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Iuan Ezquerra.

*Publicació* Estando en la Iglesia del Hospital General desta Villa de Madrid oy Domingo once de Junio año de mil seiscientos y setenta y nueve, yo el presente Escrivano, como Secretario de dicha Congregacion, lei, publicué, e hize notorio las Constituciones, e Ordenanças antecedentes, estando presentes el Hermano Blas de la Cruz, Hermano mayor de dicho Hospital. El Licenciado Don Francisco Collado, Cura en el. Gaspar de Ortega, Hermano mayor. Iuan Diaz Valmayor, Consiliario antiguo. Martin de Ortega, y Martin Ibañez, Consiliarios modernos. Francisco Vara, Contador. Florian de Llanos, Tesorero. Iuan de Vergara, y Francisco Cercadillo, Celadores. Joseph Sanchez Hidalgo. Pedro Alcalde. Iuan Manuel Barlotó. Martin de Salcedo. Luis Lopez. Antonio de Hita. Iuan Ruiz. Gaspar de Padilla. Don Antonio de Xironda y Torres. Matheo Velarte. Iuan de la Rosa. Francisco Blanco. Geronimo de la Serna. Alfonso de la Peña. Manuel Lorenço. Joseph Martinez. Eugenio Alvarez. Iuan de Villafuerte, y otros muchos Congregantes, y personas particulares; y en cumplimiento de dicho Decreto, y para que conste de la verdad, lo firmè, y como tal Secretario lo certifico. Iuan Ezquerra.

*Yo cumpliendo segun el auto de el Sr. Vicario  
reglado a las Constituciones de 17 de Agosto  
de 1722 de que soy cargo Nro. hermano D.  
Diego Lixon como Diputado y Celador  
asido lo firme en 11 de Nob. de dho año*

*Como hermano Mayor  
D. Joseph el Jor*



an  
f-  
al  
n-  
o-  
ro  
i-  
y  
n-  
la  
no  
an  
id  
vo  
u-  
f-  
no  
de  
o.  
o  
n-  
de.  
ra.  
a-  
na.  
le  
as  
de  
ut  
M  
II  
o  
V  
Pa  
I  
de  
to  
tel

RECIBO DE LA  
CITY DE MADRID  
Ayuntamiento de Madrid



12  
ad  
A las de

Agosto año de  
Agosto año de  
Agosto año de

Julio 21

AYUNTAMIENTO DE MADRID  
SEPTIEMBRE DE 1800

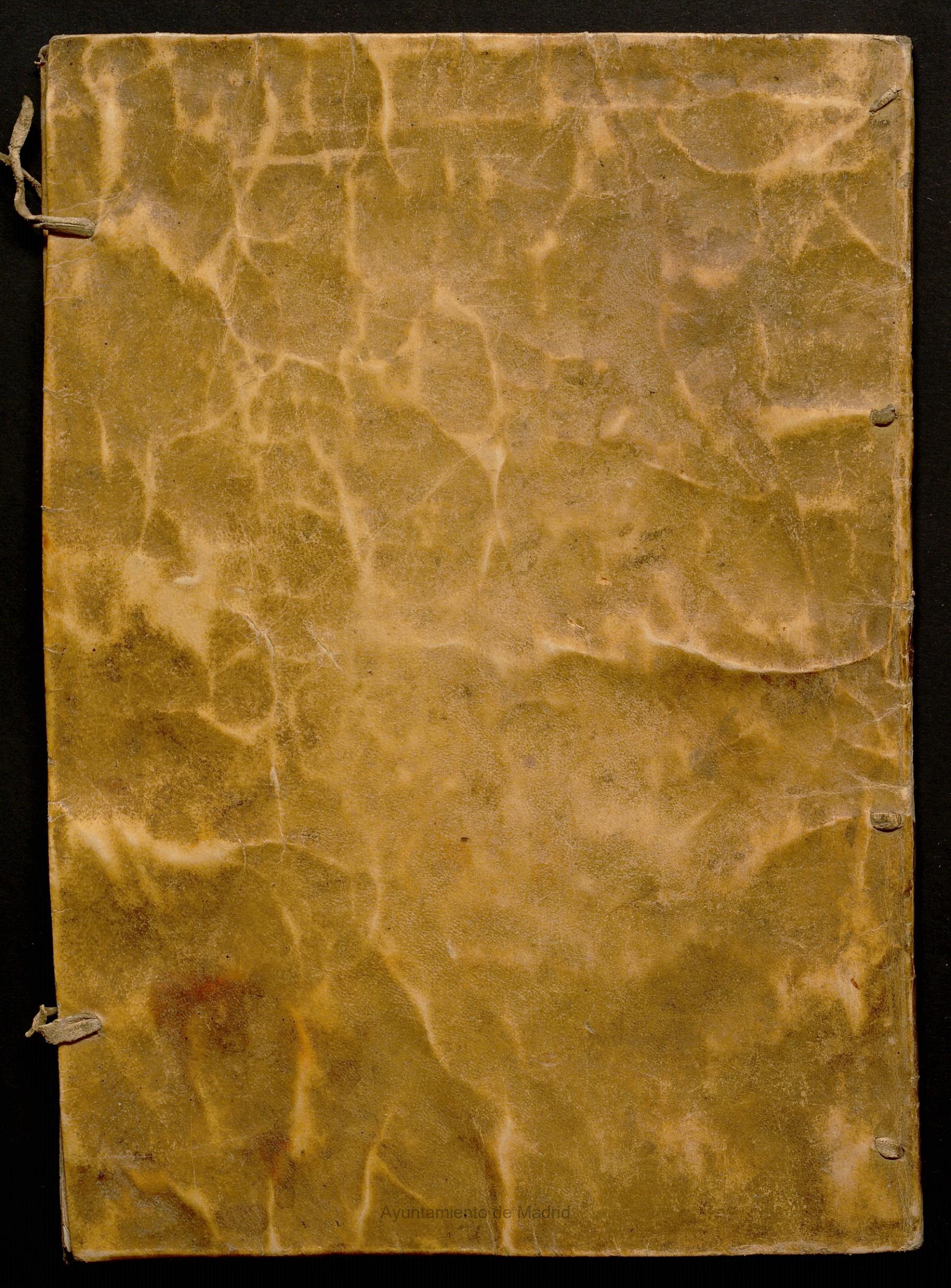


año de  
o año a  
to año a

En la

de tras de

ad



Ayuntamiento de Madrid

M/5170

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200084392

Ayuntamiento de Madrid